

Fwd: Proceso No. 2018-211 - Recurso de reposición a auto del 11 de mayo de 2021

Pedro Rugeles <pedro.rugeles@rugelesyasociados.co>

Mar 18/05/2021 3:05 PM

Para: Luis Fernando Cote Peña <luisfernandocotep@fersaco.com>

CC: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso de reposición a auto del 11 de mayo de 2021.pdf;

Cordialmente,

Pedro Felipe Rugeles R.
RUGELES & ASOCIADOS
Consultoría Jurídica y Litigios
Centro de Negocios La Triada - Oficina 401 Torre Norte
(7)6914440 - 3103098589
Bucaramanga (Santander)

----- Forwarded message -----

De: **Pedro Rugeles** <pedro.rugeles@rugelesyasociados.co>

Date: mar, 18 may 2021 a las 14:02

Subject: Proceso No. 2018-211 - Recurso de reposición a auto del 11 de mayo de 2021

To: <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Sebastián Martínez <juan.martinez@rugelesyasociados.co>

Estimado despacho judicial:

Como apoderado de la parte demandada y del señor Carlos Enrique Morales Pérez en cuanto accionista de esta sociedad, por medio del presente correo adjunto memorial mediante el cual interpongo recurso de reposición a la decisión de la referencia.

Lo anterior, muy respetuosamente.

Cordialmente,

Pedro Felipe Rugeles R.
RUGELES & ASOCIADOS
Consultoría Jurídica y Litigios
Centro de Negocios La Triada - Oficina 401 Torre Norte
(7)6914440 - 3103098589
Bucaramanga (Santander)



Libre de virus. www.avast.com



Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D

Ref.: Proceso de Liquidación No. 2018-211

Asunto: Recurso de reposición frente al auto del 11 de mayo de 2021

PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de **PANGUANA FILMS S.A.S.**, sociedad representada en este proceso por **CARLOS ENRIQUE MORALES PÉREZ**, cuyos derechos constitucionales también represento en última instancia, pues es él además el accionista del otro 50%, es decir, el adjudicatario último del proceso de liquidación, me dirijo a usted muy respetuosamente a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** al auto en referencia, rogándole reconsiderar la decisión tomada, al menos la de no suspender la audiencia de que trata el art. 530 del C.G.P.

ARGUMENTACIÓN:

Esta decisión incluso podría beneficiar a **EL ESTUDIO S.A.S.** teniendo en cuenta que actualmente esta empresa está cumpliendo con el requerimiento de la Superintendencia (que aporté en mi solicitud del 30 de abril), el cual tiene por objeto entregar nuevamente la contabilidad de ambas empresas (incluida mi representada **PANGUANA FILMS**), con sus respectivos soportes, que es lo que ha faltado hasta el momento. Esto último nada más quiere decir que la contabilidad que hace parte de este proceso no es confiable, o al menos que está en seria disputa.

Siendo así: ¿sería prudente liquidar una sociedad cuando la justicia civil examina la legalidad de toda la información que reposa en su despacho?

Lo que es más determinante aún: de toda la información con la que trabajó el liquidador, a quien incluso se le negó el acceso para hacer el inventario de equipos de video y fotografía, hecho éste que también se debate en ese proceso.

A continuación, comparto mi postura frente a cada uno de los puntos que su señoría expone como motivos para negar ambas decisiones, la cual le pido muy respetuosamente analizar conforme a la esencia del derecho, pero también conforme a los derechos de **PANGUANA FILMS S.A.S.** y de **CARLOS ENRIQUE MORALES PÉREZ**:

1. PRIMERO. Si bien en el proceso se dictó sentencia, esta providencia decidió solamente declarar disuelta la sociedad Panguana Films S.A.S.,

RUGELES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.

Consultoría Jurídica & Litigios

Centro de Negocios La Triada – Oficina 401 Torre Norte

Tel: (57) 6914440 - 3103098589 · pedro.rugeles@rugelesyassociados.co

Bucaramanga / Colombia



para encausarla hacia su liquidación. Por eso queda “*en estado de liquidación*”.

Este proceso —como todas las demandas declarativas seguidas de liquidaciones incluso en el derecho de familia— comporta dos trámites independientes en cada uno de los cuales debe producirse una decisión final que hace las veces de sentencia. Entonces, todavía falta en la liquidación una decisión muy trascendental como es aquella que aprueba la adjudicación (num. 10°, art. 530 C.G.P.).

Es por esto que mi solicitud no tiene por objeto dilatar el proceso ni torpedear su normal curso. Lo que contiene mi petición es una comprensible preocupación por la verdad procesal, fin último de todo proceso judicial, independientemente de su naturaleza, e igualmente por los derechos de mis representados **PANGUANA FILMS** y el accionista **CARLOS MORALES**.

Puntualmente nos inquieta, de cara a la audiencia del 2 de julio de 2021, tener que vernos obligados a echar mano de las facultades que otorga el artículo 530 C.G.P. sin tener en frente la verdad, ni mucho menos la totalidad de bienes que correspondería repartir: dineros y equipos muebles. Absolutamente todo lo que contiene el inventario es lo que expuso EL ESTUDIO S.A.S., y absolutamente todo el inventario que expuso esta empresa fue por mí debatido, rechazado y refutado en la contestación de la demanda, precisamente de cara a esta liquidación, pero visto que **EL ESTUDIO S.A.S.** no permitió efectuar un inventario honesto, hubo que tomar las riendas de los procesos judiciales que tenía **CARLOS MORALES**, como accionista y representante legal suplente de mi representada, a fin de anular la contabilidad en pleno.

Además, el liquidador no podrá sustentar su trabajo ante objeciones que se derivarán, naturalmente, de lo que se debate en el proceso 2020-287, como la inclusión de deudas ya canceladas, como la no repartición de los equipos, como la inclusión de gastos improcedentes, como la no inclusión de dineros devengados por trabajo que facturó **EL ESTUDIO**, entre muchas otras cosas que sólo hasta que falle la Superintendencia podrá resolver el señor liquidador.

Del mismo modo, su señoría podría verse engañado al aprobar una adjudicación cuyo génesis es una contabilidad espuria, tal como se está probando en la jurisdicción civil, sin perjuicio de la acción penal, que admito insuficiente para suspender la audiencia, y por eso aporto a esta petición una copia de la demanda, que es lo único que faltaba pues ya había aportado el auto admisorio, que contiene suficiente información sobre el proceso.



2. **SEGUNDO.** No es cierto que la prueba por mí aportada no diera cuenta del estado actual del Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad del administrador que cursa en la Superintendencia de Sociedades.

En el numeral 2° de la primera solicitud dije que *“actualmente está admitido y vencido el término para contestar la demanda”* —cosa que ya dice el estado del proceso—. Pero más claro todavía fui en la segunda solicitud mediante la que adicioné información (memorial del 30 de abril) —, pues allí aporté nada menos que el acta de la audiencia inicial del 22 de abril, así el decreto de pruebas de pruebas de oficio, lo que arroja suficientes luces sobre el estado del proceso, cuando su despacho es competente para llevar esta clase de procesos. Recordemos que se trata de un “Proceso Declarativo Verbal” idéntico al de la jurisdicción civil, el del artículo 368 del C.G.P., tal como se observa en el auto admisorio de la demanda, que anexé a mi solicitud.

3. **TERCERO.** Tampoco es del todo preciso que no se hayan comunicado a este despacho los hechos y pretensiones de esa demanda. Se hizo sumariamente, porque la demanda era muy larga y porque se aportó el auto admisorio.

Con todo, en la primera solicitud dije que *“la demanda se formula, entre otras, por la gran cantidad de irregularidades encontradas en la contabilidad de esta empresa durante los años 2015 y 2016, contabilidad que es a su vez la base del inventario de bienes que fue allegado a la presente liquidación judicial con evidente mala fe y en aras de perjudicar a mi mandante, y también se alega que los equipos de audio y video repartidos el 12 de marzo de 2016 no eran todos los que pertenecían a la sociedad”*, asunto este estrechamente relacionado con este litigio y que he venido alegando desde la contestación de la demanda, e incluso se lo puse de presente a Su Señoría en memorial del 30 de agosto de 2019.

Es cierto que no aporté copia de la demanda, pero no lo hice por nada diferente a evitar llenar de documentos extensos este proceso sin aparente necesidad, prefiriendo afirmarle a usted, bajo la guarda del principio de buena fe, de qué se trataba el proceso.

Es por lo anterior que anexo a esta solicitud el siguiente documento adicional:

- Demanda subsanada e integrada en un solo escrito que fue admitida por la Superintendencia de Sociedades, en 50 folios.
- El respectivo auto de inadmisión, que también faltaba.
- De nuevo, el auto de admisión que ya fuera aportado.



De otro lado, en relación con el otro punto en cuestión —el estado del proceso— adiciono a mi solicitud el siguiente documento del cual tuve conocimiento después de la solicitud radicada el 30 de abril:

- Oficio del 30 de abril de 2021 dirigido a la contadora Laura Franco Suárez, persona que elaboró la contabilidad con la que el señor liquidador trabajó el inventario, en el que se le requiere para una gran cantidad de gestiones relacionadas con el núcleo de la liquidación societaria, como se lee en el oficio.

SOLICITUD:

Sustentado el recurso, muy respetuosamente procedo a solicitarle a usted, su señoría, que en aras de la verdad procesal y teniendo en cuenta que la decisión no sería en lo absoluto perjudicial para ninguna de las partes mucho menos para el señor liquidador y sí muy benéfica y equitativa para todos, deje sin efectos el auto recurrido y dicte uno nuevo en el que se decida:

- a) Suspender el proceso por prejudicialidad, dado que, esencialmente, se cumplen los presupuestos del artículo 161 C.G.P.
- b) Subsidiariamente, aplazar la audiencia del 2 de julio de 2021 hasta que se profiera sentencia de primera instancia en el Proceso Declarativo Verbal citado, y para garantizar que mi intención no es dilatar el proceso, por máximo de 6 meses, tiempo que en todo caso será suficiente para que se profiera el fallo, conociendo los trámites judiciales en esta entidad.

Cordialmente,

PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES

C.C. 1.098.641.953 de Bucaramanga

T.P. 230.278 del C.S.J.



Señor(a)

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS MERCANTILES

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MORALES PÉREZ
DEMANDADA: CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO

PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, identificado con C.C. 1.098.641.953 de Bucaramanga y T.P. 230.278 del C.S.J., obrando en nombre y representación judicial de **CARLOS ENRIQUE MORALES PÉREZ**, domiciliado actualmente en Estados Unidos, identificado con C.C. 91.278.822 y socio de **PANGUANA FILMS S.A.S.** en liquidación, identificada con NIT. 900.875.840-1 y domiciliada en Bucaramanga, procedo a instaurar la presente **ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD** contra la señora **CARMEN ADRIANA CABALLERO PÉREZ**, domiciliada en Bucaramanga e identificada con C.C. 63.486.977, en su antigua condición administradora de **PANGUANA FILMS S.A.S.**, demanda que fundo en los siguientes:

A. HECHOS:

I. ANTECEDENTES PERSONALES DEL DEMANDANTE QUE CONSTITUYEN LA JUSTIFICACIÓN DE SUS DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES.

1. **CARLOS ENRIQUE MORALES PÉREZ** nació en Medellín el 25 de mayo de 1971, es fotógrafo de profesión, título que adquirió en Estados Unidos de América, donde vivió alrededor de 20 años, trabajando y estudiando *Photographic Imaging* en el Instituto de Artes de Atlanta, en donde obtuvo reconocimiento académico como alumno destacado en varias oportunidades.
2. La gran mayoría de su trabajo profesional como fotógrafo lo realizó en Atlanta, ciudad en la que funcionó la sede principal de su empresa "*KIKE MORALES PHOTOGRAPHY*", la cual además contó con sede en Madrid (España), en donde hubo un estudio de fotografía como en Atlanta; y en Medellín y Bogotá D.C., en donde había representantes de la marca.
3. Como prueba de sus capacidades y reconocimiento, en los años 2007, 2008 y 2010 ganó el "*Annual Best of Atlanta Bridal Award*", también en el 2010 el "*Wedding Wire Bride's Choice Awards™*", año en que además fue escogido dentro de los mejores cinco fotógrafos para eventos de boda ¡de toda la nación!, cosa que justifica las nada despreciables sumas de dinero que cobraba su empresa por evento, a saber, entre **USD 2,750.00** y **USD 6,250.00**, tal como se observa en su folleto de presentación empresarial que se aporta como prueba.
4. En su palmarés se encuentran también los siguientes premios: - *2009 Brides choice awards by Weddingwire Nationwide* - *2010 Brides choice awards by weddingwire Nationwide* - *2011 Brides choice awards by weddingwire Nationwide* - *2013 Brides choice awards by Weddingwire Nationwide* - *Best Video Production in Atlanta 2007 by Elite Events (BABA)* - *Best*



Video Production in Atlanta 2008 by Elite Events (BABA), Best Video Production in Atlanta 2010 by Elite Events (BABA), - Best Photographer 2011 in Atlanta by Elite Events (BABA)- Best Photographer 2012 in Atlanta by Elite Events (BABA), - Best Photographer 2013 in Atlanta by Elite Events (BABA), - Best Photography Studio Worldwide by Canadian company, Wedding industry Experts 2012, - Winner Eighth place for Best Videographer Worldwide by Canadian company Wedding industry Experts. 2012, - segundo lugar en el Best Photographer Worldwide by Canadian company Wedding industry Experts 2012 - Recognized as an Honored member of the international COVINGTON who's who 2013

5. En el año 2014 **CARLOS MORALES** decidió regresar a Bucaramanga para estar más cerca a su familia, pues su madre estaba envejeciendo, y aprovechando que ya tenía un prestigio bien ganado en Estados Unidos como fotógrafo, abrió su propio estudio fotográfico bajo el nombre de “**KIKE MORALES PHOTOGRAPHY**”, el cual ubicó en la carrera 36 No. 54 – 142 de Bucaramanga tras un lanzamiento rimbombante y muy exitoso, altamente conocido en la ciudad, para el cual se gastó considerable dinero¹ y que lanzó al demandante a celebrar varios contratos de muy buen valor. Luego se trasladó, ya con **PANGUANA**, a la casa situada en la Carrera 48 No. 52 – 86 de Bucaramanga.
6. Como se demuestra en el folleto que de su marca desarrolló para Colombia, sus precios en Colombia oscilaban entre **\$2.500.000** y **\$9.900.000** por evento en el 2015, es decir que a hoy, si **CARLOS MORALES** hubiera seguido trabajando como independiente, estaría cobrando entre **\$3.000.000** y **\$17.000.000** por evento, grosso modo, teniendo en cuenta la inflación anual solamente, no la tendencia de crecimiento; pero como decidió asociarse con la demandada y su esposo (hecho 8° en adelante), su situación se vio mermada considerablemente, y perdió así la oportunidad global de seguir creciendo en Colombia, como lo había proyectado en busca de una mejor estabilidad emocional.
7. **KIKE MORALES PHOTOGRAPHY** alcanzó a celebrar, entre diciembre de 2014 y junio de 2015 —antes de constituirse **PANGUANA FILMS**— 10 contratos de prestación de servicios de video y fotografía por un total de **\$84.050.000**, es decir un promedio de **\$12.000.000** mensuales, suma que habría podido percibir para sí mismo de no haberse asociado con **PANGUANA FILMS** y que, ciertamente, es fundamento que indica cierto nivel de certeza de su prestigio y de su futuro profesional.
8. Sería tal la impresión que el buen trabajo de **CARLOS** causaba en su medio que el día del exitoso lanzamiento de su estudio fotográfico en Bucaramanga, el señor **LEONARDO PALENCIA LEÓN** —un conocido publicista del mundo político, cercano al exgobernador Didier Tavera— le propuso, anonadado por su trabajo, que iniciaran un nuevo proyecto económico con su esposa, **CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO**, mediante la constitución de una sociedad comercial en la que **MORALES** pudiera trabajar como fotógrafo en una serie de contratos que ellos podrían conseguir con sus múltiples clientes del mundo de la publicidad.

¹ Sobre esto puede certificar GALERÍA INMOBILIARIA, que, en tanto empresa de la familia del demandante, le prestó el dinero a mi poderdante para todos estos gastos.



9. Mi poderdante lo consultó con una abogada que le recomendó no hacerlo pues ello implicaba renunciar a su proyecto unipersonal para asumir los “sacrificios” y dificultades que comporta una sociedad mercantil, pero ante la insistencia de **PALENCIA** en que “él tenía una gran cantidad de conocidos en la región y le ayudaría a conocerse más fácilmente, creciendo todos en equipo”, decidió aceptar.
10. En junio de 2015 se constituyó la empresa **PANGUANA FILMS** (en adelante **PANGUANA**) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga bajo el NIT. 900.875.840-1 con dos accionistas con el 50% cada uno: **CARLOS MORALES** y la sociedad **EL ESTUDIO S.A.S.** (en adelante **EL ESTUDIO**), que era propiedad de **LEONARDO PALENCIA** y de su esposa **CARMEN CABALLERO**, quien era a su vez la representante legal de esta empresa, pero dejó de serlo en el papel para quedar ahora como representante legal de **PANGUANA**.
11. El objeto social estatutario de **PANGUANA** (“*prestar servicio de asesoría, producción y comercialización de material publicitario ya sea en audio, video, fotografía o material impreso manejo y representación de artistas, y en general todas las actividades relacionadas con el arte publicitarios y cinematográfico*”) resumía lo que ellos pactaron personalmente como una “unión de fuerzas” en la que **EL ESTUDIO** ponía su conocimiento en materia publicitaria y **MORALES** aportaba tanto los equipos necesarios para la fotografía y el video, como su conocimiento y habilidad en esta materia desconocida por sus socios.
12. **CARLOS MORALES** no conocía la ley colombiana puesto que había vivido veinte años en Estados Unidos y por eso decidió actuar de buena fe y a partir de la confianza que sentía en sus socios, haciendo todo lo que le era pedido desde por la administradora **CARMEN CABALLERO** constantemente “pare el crecimiento de la sociedad”: entregar dinero, equipos y trabajo, a la espera de resultados que nunca jamás llegaron.

II. DE LA CONSTITUCIÓN DE PANGUANA FILMS Y DE LOS APORTES EN DINERO Y EN ESPECIE HECHOS POR CARLOS MORALES:

13. Los socios pactaron que **CARMEN CABALLERO** abandonaría la representación legal de **EL ESTUDIO** para asumir la de **PANGUANA**, entregándosela a **LEONARDO PALENCIA**, cosa que se hizo solamente en el papel —quedando ella como suplente— pues en la realidad **CABALLERO** continuó administrando **EL ESTUDIO**, inmersa en un permanente conflicto de interés que no le permitía administrar **PANGUANA en beneficio de la empresa y de sus demás socios**, como lo manda la ley.
14. Para brindar una aparente tranquilidad a **CARLOS MORALES** lo nombró como representante legal suplente, cargo que nunca jamás ejerció, no sólo porque **CABALLERO** nunca estuvo ausente, sino porque siempre actuó abusivamente excluyendo al demandante de todas las decisiones y favoreciendo a **EL ESTUDIO**, es decir a ella misma y a su esposo.
15. La sociedad fue constituida con un capital autorizado de **\$100.000.000** y pagado de **\$50.000.000**, distribuido en 100 acciones de \$1.000.000 cada una, 50% para cada accionista. Sin embargo, la administradora nunca registró esto en un libro de



accionistas ni entregó títulos accionarios, pues nunca tuvo siquiera libro de accionistas; como tampoco registró jamás los aportes en dinero que hizo **CARLOS MORALES**, ni los aportes en especie sobre los cuales me referiré más adelante, incumpliendo aquí sus deberes como administradora.

16. Para iniciar la sociedad, **CARLOS MORALES**, confiando en la honestidad de **CARMEN CABALLERO**, le entregó la suma de **\$70.000.000** en dinero efectivo mediante sendos pagos de los cuales la administradora no conservó registro alguno. Y en tanto recibió solamente **\$25.000.000** en capital accionario, la sociedad le quedó debiendo **\$50.000.000** que quedaron a la deriva y por los cuales debe responder solidariamente la demandada, habida cuenta que por su negligencia se perdió su rastro.
17. Pero además de eso **CARLOS MORALES** aportó una gran cantidad de equipos de fotografía y video que compró en Estados Unidos a título personal con el objetivo de utilizarlos en el desarrollo de su propia empresa “*KIKE MORALES PHOTOGRAPHY*” en Colombia; los cuales costaron, según facturas, USD39.037,8, o sea **\$92.578.142²**. Estas compras están respaldadas por 20 facturas emitidas a nombre del demandante.
18. Además de esas 20 facturas, **CARLOS MORALES** viajó a Estados Unidos a comprar más equipos los cuales, de buena fe, ordenó despachar a **LEONARDO PALENCIA**, socio y representante legal de **EL ESTUDIO**. Estos están respaldados en 17 facturas que suman USD 27.373.91, o sea **\$64.958.288** de aquella época. Y como **EL ESTUDIO** entregó \$20.000.000 para esto, lo que aportó el demandante fue **\$44.958.288**. En consecuencia, el gran total de lo que el demandante gastó en equipos de video y fotografía y afines que no fue registrado ni reconocido como aporte en especie, fue la suma de **\$109.319.375**, por cuya apropiación ilegal existe denuncia penal ante la Fiscalía 1 Seccional de Juicios Abreviados de Bucaramanga.
19. Tomando en cuenta el dinero que fue reconocido como aporte en especie en la Asamblea de Accionistas de 2017 —a saber, \$28.217.055 (véase hecho 71°)—, y que **EL ESTUDIO** aportó \$20.000.000 para comprar los últimos, la administración de **PANGUANA** dejó de reconocerle a **CARLOS MORALES** un total de **\$81.102.320**, perjuicio que debe pagársele en dinero, si la entrega de los bienes no es posible.
20. **EL ESTUDIO** se quedó en posesión de todos los equipos que había comprado **MORALES**, y los ha explotado estos últimos cuatro (4) años con base en lo que el demandante les enseñó mientras eran socios. Y, cuando a instancias del Proceso Liquidatorio el liquidador, Dr. Francisco Cote Villamizar, solicitó respetuosamente acceder al inmueble para contabilizar los bienes, recibió impropiedades de **LEONARDO PALENCIA**, quien se opuso a dejarlo a entrar para ese fin.
21. Como se demuestra en cada una de las facturas, los equipos fueron comprados en el lapso comprendido entre el 20 de enero de 2014 y el 9 de noviembre de 2015, y sólo dos de ellas son posteriores a junio de 2015, que es cuando inicia **PANGUANA**. Esto indica que el *móvil* de **CARLOS MORALES** al comprar dichos equipos era,

² Esto según el precio promedio del dólar de los años 2014 y 2015
<https://dolar.wilkinsonpc.com.co/dolar-historico/dolar-historico-2015.html>
<https://dolar.wilkinsonpc.com.co/dolar-historico/dolar-historico-2014.html>



principalmente, la preparación de su marca personal en Bucaramanga. Su posterior aporte es complementado con algunas compras que se hicieron en Estados Unidos por encargo de los socios de **EL ESTUDIO**, pero él es quien los compra y los aporta con la esperanza de que sean registrados para efectos de la aplicación de las reglas contenidas en el capítulo III del libro II del Código de Comercio, cosa que no se hizo.

22. Siguiendo con los equipos, se tiene que el 12 de marzo de 2016 fueron estos repartidos parcialmente por parte de **EL ESTUDIO**, que tomó la decisión de cómo hacerlo, en franco desequilibrio para con **CARLOS MORALES**, quien firmó *porque* al final del documento se consignó que “[*quedaba pendiente la reunión del lunes 14 de marzo para concretar lo faltante, la liquidación pendiente y la casa*”, reunión que nunca se llevó a cabo por falta de disposición de los demandados, que se quedaron finalmente en posesión de los equipos y del dinero, sin rendir cuentas reales, verdaderos, fidedignas y confiables sobre ello.

23. **EL ESTUDIO**, apoyado para este fin por **CARMEN CABALLERO**, perjudicó notablemente a **CARLOS MORALES** en esta repartición al adjudicarle puros objetos irrisorios y hasta humillantes que no correspondían a la mitad de lo que él compró, como un “*par de pilas, un cable HDMI, unas cajas para guardar CD’S, una tarjeta de memoria, una cajita de novias, un probador de pilas*”. Y el computador *Macbook Pro* que en dicha repartición se adjudicó a **MORALES** como justificante de que **EL ESTUDIO** se quedara con todos los equipos, no podía incluirse a la repartición pues había sido adquirido por **PANGUANA**, como consta en la factura.

24. Además de los equipos, **CARLOS MORALES** aportó negocios y contratos. El 15 de abril de 2015 **KIKE MORALES PHOTOGRAPHY** celebró un contrato de producción de video con el señor Carlos Cardona de “Fuerza Latina” por valor de **USD 5.000**, o sea, **\$13.715.000**³, por el que alcanzó a pagar impuestos en Estados Unidos y que de buena fe aportó a **PANGUANA**. Empero, la señora **CABALLERO** tampoco reportó el aporte de dicho contrato como lo manda el art. 131 C. Co. y, abusivamente, con el dinero que terminó recibiendo **EL ESTUDIO** por honorarios, compró un disco duro costosísimo que fue incluido en la mentada repartición de equipos como a favor de **EL ESTUDIO**, aunque no hiciera parte de los comprados en Estados Unidos, todos los cuales los tiene **EL ESTUDIO**.

25. Pasando por alto que el contrato de “Fuerza Latina” lo había firmado **CARLOS MORALES** a título personal y que este, entusiasmado con su nueva empresa y motivado por su crecimiento lo había aportado a **PANGUANA**, abusivamente decidió **EL ESTUDIO** subcontratar con un señor Oscar Joya una prestación de servicios derivada de aquel contrato, como si el mismo fuera de **EL ESTUDIO** y no de **PANGUANA**, lo cual consta en el “documento de apoyo” suscrito el 23 de julio de 2015 que se tiene como prueba.

26. En adición a lo anterior, **CARLOS MORALES**, engañado por sus socios que afirmaban “*no tener vida crediticia*” pese a su gran cantidad de clientes, de buena fe asumió, a título personal, el arrendamiento de la casa en donde funcionaban **PANGUANA FILMS... ¡Y TAMBIÉN EL ESTUDIO!**, pagando un total de **\$38.407.600 desde junio**

³ <https://dolar.wilkinsonpc.com.co/dolar-historico/dolar-historico-2015.html>



de 2015 hasta agosto de 2016. Y **CARMEN CABALLERO**, que no le dio la mitad como correspondía, a sabiendas de eso incluyó en la contabilidad de **PANGUANA** aquel gasto, cuando no era procedente pues la empresa no lo había pagado.

III. DEL FUNCIONAMIENTO DE PANGUANA DESPROVISTO DE ANIMUS SOCIETATIS Y DE LA NEGLIGENCIA Y MALA FE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD:

27. **PANGUANA** comenzó a operar, formalmente y en teoría, en junio de 2015. Sin embargo, a partir de allí los contratos que celebró con diversos clientes —cuya administración correspondía a la gerente— fueron tramitados todos a través de **EL ESTUDIO** porque la señora **CABALLERO** afirmaba que sería “*mientras la DIAN emitía la resolución de facturación*”, o sea que la empresa no estaba autorizada para facturar, pero aun así lo hizo, ilegalmente, mediante la empresa de un socio, que nunca pasó esos dineros a **PANGUANA**, ni mucho menos legalizó tan cantinflasca triquiñuela jurídica.

28. Entonces, la señora **CABALLERO** decidió facturar los contratos que en teoría eran de **PANGUANA** mediante **EL ESTUDIO**, privando a **CARLOS MORALES** de recibir el 50% de utilidades de todos esos contratos y favoreciendo el reconocimiento y *good will* de **EL ESTUDIO** a costa del trabajo del demandante, que no ganó nada con ello pues nadie lo conoce a él, tal como se demuestra en sendos derechos de petición que se aportan como prueba.

29. Concretamente, desde junio de 2015, fecha en que inicia labores **PANGUANA**, hasta diciembre del mismo año, **EL ESTUDIO** emitió 169 facturas por un valor total de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES aprox. (\$299.852.278)** de que se tenga prueba —pues hay muchas facturas de que mi poderdante no tiene copia—, dinero que jamás entró a **PANGUANA** por decisión unilateral de **CARMEN CABALLERO** bajo el mentiroso pretexto de que “*la sociedad no tenía resolución de facturación*”, cuando existe prueba documental que demuestra que la resolución de la DIAN estuvo lista el 10 agosto de 2015.

30. Se trata de un derecho de petición que **CARLOS MORALES** radicó en la DIAN el 21 de septiembre de 2017, el cual fue contestado por la entidad, que informó que “*CARMEN CABALLERO solicitó autorización de facturación de papel de la 100 a la 500, profiriéndose resolución 212992 del 10 de agosto de 2015*”, información que la demandada guardó en silencio para seguir facturando con **EL ESTUDIO**, motivo por cual no pidió facturación de papel desde la 01 hasta la 99, como era de suponerse.

31. Este hecho se agrava al observar otras tres (3) facturas de abril de 2016 emitidas por **EL ESTUDIO** a un cliente de **PANGUANA**, a saber, la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre, que pagó **\$21.000.000**, una suma sin dudas considerable que debió ingresar **PANGUANA** por vía de su administradora, que se encargó de evitarlo, y que además, dolosamente, reportó en la contabilidad este ingreso por un valor mucho menor al real, tal como lo demostraron las contadoras al realizar su dictamen.



32. Cabe recalcar que **CARLOS MORALES** vio con extrañeza esta “estrategia”, pero los demandados le prometieron que eso se legalizaría viendo él reflejado el 50% de las utilidades en su patrimonio. En ese momento el demandante sentía mucha confianza por estos señores, que repetían hasta la fatiga “*tener mucha experiencia empresarial*”, ámbito en el que obviamente **CARLOS**, en cuanto ajeno a la ley colombiana, era un completo novato, motivo por el cual decidió, de buena fe, trasladar aquella responsabilidad a los aquí accionados.
33. Como prueba reina de lo anterior, se tiene un Informe de Salvedades de los Estados Financieros suscrito por la contadora de **EL ESTUDIO** y de **PANGUANA**, Laura Rocío Franco Suárez, en el que indica, confesando la ilegalidad de la administración contable, que los Estados Financieros no han sido revelados a terceros “*toda vez que las operaciones que se realizaron en el período de julio a diciembre de 2015 no se ajustan a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia*”. Y más adelante dice que los “*trabajos realizados fueron facturados por otra empresa en razón a que legalmente PANGUANA no está en condiciones legales para expedir factura*”. Remata la contadora admitiendo que “*En relación a la partida de gastos, son reales, pero no todos cumplen con las condiciones legales para ser reconocidos como tal, ya que los soportes carecen de los requisitos establecidos por la DIAN*”. He aquí, su señoría, la prueba del dolo con que obró la contadora, quien, al ser dependiente de **CARMEN CABALLERO**, la hace a esta responsable directa de los daños que con ellos se causaron al demandante.
34. Desde que iniciaron a trabajar en equipo como **PANGUANA**, pero facturando ilegalmente a través de **EL ESTUDIO**, el 100% del dinero que se pagó por los servicios prestados —en todos los cuales trabajó **MORALES**, valga resaltar— entró a cuentas bancarias cuyo manejo privativo tenía **CARMEN CABALLERO**, así como lo tuvo de los **\$70.000.000** que mi mandante le había entregado en efectivo como aporte a la empresa, de los cuales, se itera, solamente le fueron dados **\$25.000.000** en acciones, quedando el resto a la deriva; y del 50% de los gastos por empleados de **EL ESTUDIO** y **PANGUANA**, que el demandante pagó de su bolsillo por solicitud de la administradora, como por ejemplo el de David Calderón, que costaba \$9.000.000 mensuales.
35. Y en cuanto a los ingresos del trabajo que se facturaron por **PANGUANA**, estos nunca entraron a las cuentas de **PANGUANA**, las cuales permanecían con saldo inferior al millón de pesos, excepto en marzo de 2016, cuando a pesar de que se había ordenado ya el cese de actividades de la empresa, se efectuaron algunas consignaciones de dinero que fue luego retirado por los esposos **PALENCIA-CABALLERO**, tal como se observa en los estados de cuenta que, además, son demostrativos de que **CARMEN CABALLERO** manejó estas cuentas informalmente, como le vino en gana, esto es, sin acatar relación alguna con respecto a los ingresos y gastos de **PANGUANA**.
36. En todo caso, los más de **\$300.000.000** que durante 2015 facturó **EL ESTUDIO** en trabajos de **PANGUANA** “desaparecieron” contablemente gracias a la inclusión dolosa de una inmensa cantidad de gastos injustificables —que la contadora confesó—, ajenos a la operación del negocio y por ende ilegales conforme a la ley tributaria, pues como verá el despacho se trataba de comidas, bebidas, ropas, útiles de aseo, recargas



de celular, cosas para la hija de los demandados y hasta cigarrillos; sin contar que los gastos más importantes eran gastos de **EL ESTUDIO**, no de **PANGUANA**, demostrándose aquí la mala fe de la administradora.

IV. DEL FRAUDE A LA CONTABILIDAD ORQUESTADO POR CARMEN CABALLERO CON EL APOYO DE SU CONTADORA, LAURA FRANCO, EN BENEFICIO DE EL ESTUDIO Y EN DETRIMENTO DEL DEMANDANTE:

37. Como efecto directo de la gran cantidad de gastos personales y en todo caso ajenos a la actividad comercial de **PANGUANA** que su administradora incluyó en la contabilidad del año 2015, el Balance General a corte del 31 de enero de 2016 arrojó los siguientes datos que, comparados con las decenas de facturas que emitió **EL ESTUDIO** durante el segundo semestre de 2015 —supuestamente a nombre de **PANGUANA**— no son más que inverosímiles y, por tanto, indicadores de un fraude a la ley y a terceros:

- \$3.024.163 de ahorros entre efectivo, caja y cuenta bancaria de Bancolombia, que no estaban realmente en ninguna parte.
- \$20.977.240 en cuentas por cobrar, que nunca se determinaron ni se cobraron tampoco.
- \$5.920.130 reservado para pago de impuestos, aun a pesar de que no se hubiera facturado.
- \$10.964.560 de pasivos en “canjes”, es decir, intercambio de servicios, uno de los cuales (el del HOTEL TERRA) lo facturó AC PUBLICIDAD, empresa de la demandada, y no **PANGUANA**, luego tales pasivos eran improcedentes.
- \$8.300.000 en costos y gastos por pagar, que no estaban no justificados.
- \$13.151.697 de IVA por pagar, o sea que las ventas fueron de \$82.198.106, entendiéndose que en ese momento el IVA era del 16%, pero que en todo no debían aplicarse pues **PANGUANA**, se repite, no facturó.

38. De otro lado, en dicho balance se incluyen los datos de “activos fijos” de la empresa, entre los cuales están **\$2.306.907** en equipos de cómputo, **\$7.055.900** en muebles y enseres y **\$37.415.861** en otros equipos, quedando evidenciada una depreciación exagerada del 70% que la administración aplicó a los equipos que compró **CARLOS MORALES** algunos meses antes, recordemos, en **\$129.319.000**.

39. Así mismo, en el balance se consignaron **\$129.920.247** de aportes sociales, lo que quiere decir que se reconoce aquí un aporte de **CARLOS MORALES** de **\$64.960.123** en efectivo, que, si bien no corresponde a la realidad pues él entregó casi \$100.000 millones, nos sirve como punto de partida y fundamento fáctico de nuestras pretensiones. Al final el balance arroja, con todo y los datos inverosímiles, un total de pasivo más patrimonio de **\$76.700.201**, por lo que no es explicable que el año siguiente, cuando va a disolverse la sociedad, no haya nada más que pérdidas y pasivos altísimos, como veremos más adelante.



40. Al mismo tiempo, la administradora **CARMEN CABALLERO** entregó a mi poderdante un documento denominado “Gastos administrativos de mantenimiento y reparación” —que se aporta en pruebas— elaborado por ella el 3 de julio de 2016, que incluye todos los gastos operativos de la empresa desde el 10 de junio de 2015 hasta el 23 de febrero de 2016 con un valor total de **\$43.332.444** en erogaciones que no todas estaban relacionadas con la empresa, pues vemos ahí comidas, restaurantes, parqueaderos y demás erogaciones similares; y que además no coincide en lo absoluto con los gastos que se incluyeron en el Estado de Resultados, que fueron mucho mayores, lo que denota una falsedad.
41. En lo referente a la operatividad de **PANGUANA** durante el año 2015, se tiene el Estado de Resultados a corte de 31 de enero de 2016, elaborado por la contadora Laura Rocío Franco Suárez —denunciada en la Fiscalía por falsedad documental—, con la aprobación de su patrona **CARMEN CABALLERO**. En dicho documento se observan los siguientes datos falsos, ilícitos y aterradores cuya inmensa mayoría — como se verá en las pruebas— corresponde a gastos de **EL ESTUDIO**, no de **PANGUANA**, que habilidosa e ingenuamente la demandada describía, por ejemplo, como “celular Panguana” o “luz Panguana” al efectuar el pago electrónico... ¡desde la cuenta de **EL ESTUDIO**!
- 41.1. Arrendamientos por \$20.725.400, gasto que no solo dista de la realidad, sino que no era aplicable en lo absoluto por cuanto, según vimos, **CARLOS MORALES** fue quien contrató este arrendamiento.
- 41.2. \$24.770.092 en “artículos varios” que debe ser, según el estudio de las facturas, compras personales para **CARMEN CABALLERO** y su familia.
- 41.3. \$20.199.299 en los empleados Darío Parra, Fernando Castillo y Laura Rodríguez, que eran empleados de **KIKE MORALES PHOTOGRAPHY**, y David Calderón, Nancy Meneses y Viviana Moreno, que lo eran de **EL ESTUDIO**. Así, si bien estas personas le trabajaron eventualmente a **PANGUANA**, la inmensa mayoría de servicios que prestaron fueron para **EL ESTUDIO**, tal como se demuestra en la gran cantidad de pruebas.
- 41.4. \$15.328.266 en ¡restaurantes!, gasto inaplicable e ilegal, que habla por sí solo, y que representa muchísimas comidas amistosas de los demandados con sus tres hijos, a las que invitaban al demandante.
- 41.5. \$1.427.513 en ¡mercado personal!, gasto inaplicable por cuanto se trataba de comidas para los socios, muchas de ellas pedidas a domicilio, cuya ilegalidad habla por sí sola.
- 41.6. \$1.993.702 en papelería... ¡para una empresa que trabaja todo en formato digital!, dentro de lo cual ha de estar incluido una serie de gastos para la hija de **CARMEN CABALLERO**.
- 41.7. \$67.397.854 en servicios a profesionales entre esos \$23.285.896 que no tenían soporte alguno; \$9.543.670 en “varios”, es decir, también sin soporte y por ende ilegales, pues sabido es que los pasivos, para que sean válidos, deben demostrarse.
- 41.8. \$3.094.100 en “fletes y acarreos”, cuando nunca hubo mudanzas ni nada similar, y si las hubiera habido, no podían ser tan absurdamente costosas pues un trasteo de ciudad a ciudad no vale más de un salario mínimo.



- 41.9. \$2.725.188 en mensajería, cosa absurda pues en Bucaramanga un mensajero valía en esa época no más de \$4.000 siendo así que debieron pagar 681 servicios de mensajería a una tasa de 113 mensuales y ;18 mensajerías diarias en una empresa de fotografía y video! Además, observando las facturas se ve que las cuentas de cobro por este servicio fueron giradas a **EL ESTUDIO** y a **CARMEN CABALLERO**.
- 41.10. \$7.014.174 en servicios públicos, cosa escalofriante y poco creíble que en todo caso debió haberse dividido por mitad pues en esta casa funcionaba también **EL ESTUDIO**.
- 41.11. \$3.999.011 en celulares, gasto también descabellado no solo por el elevadísimo precio sino porque ¡al mismo tiempo pagaron \$2.208.469 en teléfono fijo!, y porque el teléfono de CARLOS MORALES ha sido pagado por GALERÍA INMOBILIARIA desde el año 2014. Aquí estaba incluido, valga resaltar, el teléfono celular de una hija de **CARMEN CABALLERO**.
42. Toda la gran cantidad de falsedades consignada en el Estado de Resultados demuestra que **PANGUANA** fue, para **CARMEN CABALLERO**, el fortín de gastos de **EL ESTUDIO**, pues un total de gastos administrativos de **\$209.442.424** en 6 meses, o sea poco más de \$34 millones mensuales, es una cifra a todas luces irrazonable. Y claro, en tanto conduce a la terrible pérdida del ejercicio de **\$85.394.263** en seis meses, permite sacar cualquiera de las siguientes conclusiones forzosas: o la administración de **CARMEN CABALLERO** fue pésima, pues ninguna empresa pierde \$14 millones mensuales cuando factura \$15; o se elevaron fraudulentamente los gastos para afectar el patrimonio de **CARLOS MORALES**, teniendo en cuenta que el otro socio era el esposo de la administradora y a su vez su socio en la empresa **EL ESTUDIO**.
43. Pero además hay otra inconsistencia importante en el Estado de Resultados y es que se incluye un gasto dos veces, a saber, los viáticos: en la página 1 se consignan **\$1.032.129** de “gastos de viaje” y en la página 2 **\$1.336.851** de viáticos, siendo estos dos conceptos iguales, por lo que necesariamente uno de ellos es falso.
44. De igual manera vale la pena resaltar, con miras a continuar demostrando las falsedades de la contabilidad, que **CARLOS MORALES** pagó de su propio patrimonio algunos gastos operativos que la administradora le endilgó a **PANGUANA** y que salieron directamente como préstamo la empresa de su familia, GALERÍA INMOBILIARIA, que los tiene reportados en su contabilidad, a saber:
- \$135.256 para pagar la publicidad de un póster el 4 de junio de 2015.
 - \$30.000 para pagar una cerradura de la casa de la carrera 38 el 8 de julio de 2015.
 - \$155.000 para pagar su teléfono celular el 11 de julio de 2015 (lo que demuestra que hubo falsedad al incluir los celulares de los socios en los gastos de la sociedad).
 - \$140.000 para pagar celular el 17 de septiembre de 2015 (ídem).
 - \$569.200.000 para arreglos varios de la casa de la carrera 38 el 19 de agosto de 2015.
 - \$15.000 para acarreo de mueble a la casa de la carrera 38 el 30 de octubre de 2015.
45. Esto último, tan sólo sumado al timo de los supuestos gastos de viaje, al arrendamiento no pagado, a los trabajadores no pertenecientes a la sociedad, a los



profesionales varios sin soporte alguno, a los fletes y acarreos y, sobre todo, a la gran cantidad de gastos de **EL ESTUDIO**, nos comprueba que al menos **\$100.000.000** de aquellos gastos no eran de **PANGUANA** o no existieron.

46. En el Estado de Resultados se consignaron ventas por **\$90.260.000** que no coinciden con la base gravable para el IVA (hecho 38°) y “otros ingresos” por **\$35.490.000**. Estos ingresos sin formalizar son ilegales per se, lo cual denota pésima administración. Y, comoquiera que **EL ESTUDIO** facturó ilegalmente “*en nombre de PANGUANA*”, de que se tenga prueba, **\$321.000.000** (contando las 3 facturas de abril de 2016), el dato consignado por concepto de ventas es ajeno a toda realidad, y su razón consiste en el sistemático interés de defraudar a **CARLOS MORALES**, y de paso a la ley.
47. Si tenemos en cuenta que una gran cantidad de facturas no están en poder del demandante, sino de los demandados —como se señala en las pruebas—, el total de ingresos que debió tener **PANGUANA** debe rondar los **\$400.000.000**, cosa que sabremos cuando **EL ESTUDIO** enseñe todas las facturas que no tiene mi poderdante, en el recaudo probatorio; mientras que los gastos, por su parte, debieron ser muchísimos menos —\$100.000.000, pongamos por caso, según lo visto en hecho 45°— de suerte que mi poderdante *dejó de ganar*, como mínimo, **\$150.000.000** por concepto de utilidades; suma que, de no existir más facturas, bajaría a **\$110.500.000** aprox.
48. Las supuestas “ventas” del Balance General no son ciertas puesto que **PANGUANA** en sí no facturó eso, no facturó nada. Lo hizo **EL ESTUDIO**, como hemos visto, que nunca devolvió el dinero a **PANGUANA**, empresa que sí tuvo que pagar, por decisión de su administradora, todos los impuestos generados por dichas ventas, tanto el IVA como la retención en la fuente, tal como vimos en el Balance General.
49. Como ejemplo de gastos que eran de **EL ESTUDIO** y fueron cargados a **PANGUANA** tenemos el servicio de CLARO, todos los servicios de mensajería, la inmensa cantidad de recibos de caja informales de pagos hechos a proveedores y los recibos de luz, gas, agua y teléfono que debían dividirse por mitad pues en la casa también operaba **EL ESTUDIO**. Por lo demás existe un gran cúmulo de gastos personales como mercado, comida, medicamentos, domicilios, compras en Avianca, materas, víveres, arreglos florales, gasolina, parqueaderos y demás que no correspondían a **PANGUANA**.
50. En este sentido, además de las correspondientes facturas, el despacho verá que en el extracto bancario de septiembre de 2015 de **EL ESTUDIO** hay un pago a Viviana Moreno por \$400.000 y otro a Laura Rodríguez por lo mismo; ambas personas incluidas como “trabajadoras de **PANGUANA**”, cuando no es así, como lo demuestran estos pagos. También hay un pago de celular a Movistar de \$647.576 que contraría el gasto de celulares imputado a **PANGUANA**.
51. Por cierto, en este mismo extracto debería observarse un pago que, a efectos de “legalizar” la cuestión, **EL ESTUDIO** hubiera hecho a **PANGUANA** por los múltiples servicios que facturó “*en su nombre*”, pero no existe tal. De hecho, no hay ningún



egreso relacionado con lo que en septiembre se facturó, que fue, al menos **\$23.719.900**, según las facturas con que cuenta mi poderdante, que no son todas.

52. Igualmente, en el extracto bancario de octubre de 2015 de **EL ESTUDIO** se observa que esta sociedad pagó a David Calderón \$200.000 y a Viviana Moreno \$359.175; personas estas incluidas como “trabajadoras de **PANGUANA**”, lo que demuestra el fraude al que he hecho referencia en este sentido. En todo caso, hay múltiples recibos de caja menor hechos a estas personas, como también a David Calderón y Fernando Castillo, firmados todos con el sello de **EL ESTUDIO**.

53. Al igual que lo expresado en el hecho 51º, no hay en extracto de octubre egresos que “legalicen” la facturación de **EL ESTUDIO** “*en nombre de PANGUANA*”, cuando en este mes se facturaron **\$7.088.000**, según las facturas que tiene el demandante, que, se itera, no son todas.

V. DEL CONFLICTO DE INTERESES EN QUE ESTUVO INMERSA CARMEN CABALLERO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE PANGUANA FILMS Y COMO ADMINISTRADORA DE HECHO DE EL ESTUDIO.

54. Como lo demuestra la gran cantidad de pagos hechos por ella en nombre de **EL ESTUDIO** desde sus cuentas de Bancolombia y con los extractos bancarios que le llegan, **CARMEN CABALLERO** continuó administrando **EL ESTUDIO** tras fundarse **PANGUANA**, aunque aparentemente lo hiciera su esposo Leonardo Palencia, quien no podría administrar la empresa por su carácter artístico y creativo que él mismo ha reconocido con orgullo. Por esta razón, puede afirmarse que estuvo inmersa en un permanente conflicto de interés que causó daños por los cuales debe responder.

55. Demostrando su actuar desleal, cuando **PANGUANA** contrató un servicio con el HOTEL TERRA de Barichara en octubre de 2015 (cuando **PANGUANA** ya podía facturar) **CARMEN CABALLERO** cargó los gastos de esa prestación a **PANGUANA**, pero cobró ese servicio a través de ¡una empresa suya!, AC PUBLICIDAD (Adriana Caballero Publicidad), de la que era representante legal.

56. Así mismo, cuando **PANGUANA** realizó trabajos para la CÁMARA DE COMERCIO de Bucaramanga en diciembre de 2015, que facturó **EL ESTUDIO**, se hizo un contrato de prestación de servicios de fotografías que, en evidente conflicto de interés, firmó **CARMEN CABALLERO** en representación de **EL ESTUDIO**, tal como consta en pruebas. Y además dicho contrato desvirtúa la mentira de que **EL ESTUDIO** facturaba “*en nombre de PANGUANA, pero contrataba esta*”.

VI. DE LOS HALLAZGOS DE LA AUDITORÍA CONTABLE PRIVADA QUE CONTRATÓ CARLOS MORALES.

57. Absolutamente toda la contabilidad de **EL ESTUDIO** y de **PANGUANA** la manejó la contadora Laura Rocío Franco Suárez de una manera totalmente informal e ilícita, como ella misma reconoció por escrito, por lo cual está también denunciada en la Fiscalía. Sucedió que **CARMEN CABALLERO** y **LEONARDO PALENCIA** le iban entregando todos sus gastos personales (comidas, parqueaderos, útiles de aseo, cigarrillos, bebidas y hasta ropa) y la contadora nunca hizo la depuración correcta,



pues cumplía órdenes directas de su patrona, cuyas intenciones no eran otras que defraudar a **CARLOS MORALES** por varios flancos: utilizando para **EL ESTUDIO** los equipos que este compró, explotando su trabajo a cambio de nada y pasando los gastos administrativos y laborales de **EL ESTUDIO** a **PANGUANA**, como hemos visto.

58. A finales de 2015 **CARLOS MORALES** comenzó a indagar con preocupación en qué se había gastado el dinero que él entregó a la sociedad, a saber, los más de **\$50.000.000** que no le fueron dados en acciones. No sólo **CABALLERO** y **PALENCIA** le negaron la información, sino que la primera le bloqueó el acceso a la contabilidad. Entonces, concertando porque la contadora de su empresa, obrando en franco interés oculto, no le entregaba la información que pedía, **CARLOS MORALES** tuvo que asumir un costo antijurídico, cual fue contratar a la contadora Olga Liliana Pico Martínez, quien, junto a su asistente Mónica Sierra, inició una auditoría privada de inspección sobre la contabilidad que había dirigido **CARMEN CABALLERO** con la complicidad de su esposo Leonardo Palencia y de Laura Franco.
59. En principio, las contadoras no pudieron obtener todos los documentos solicitados, sino apenas una remisión parcial, ya que **CARMEN CABALLERO** se negó rotundamente a enseñarle a las contadoras todos los soportes de ingresos y de gastos —ya sabemos todo lo que ocultaba— que era lo más importante, pues configuraba la ilegalidad. Y finalmente se les entregaron tres (3) contabilidades disímiles en cuanto a ingresos y gastos, por lo que ninguna resulta confiable, y al menos dos de ellas son falsas, razón por la cual a la contadora se denunció por el delito de Falsedad Material en Documento Privado.
60. Además de lo anterior, las contadoras encontraron los siguientes hechos irregulares tras el estudio de las contabilidades, los cuales fueron consignados en un documento conclusivo que se aporta como prueba:
- 60.1. No se inscribieron los estados financieros ni los libros contables como era debido.
 - 60.2. No se renovó la Cámara de Comercio y tampoco se pagó el impuesto de la DIAN del año 2016.
 - 60.3. No se incluyeron los gastos relacionados con los impuestos en los Estados Financieros del 2015.
 - 60.4. El reporte contable que fue entregado el 2 de mayo incluía operaciones al 30 de abril, cuando la sociedad había dejado de operar el 29 de febrero.
 - 60.5. Se reportaron ingresos por pagar del año 2015, pese a que dicho año no se facturó.
 - 60.6. Se disminuyó el capital accionario de **MORALES** por una compra que él hizo con su dinero de una lavadora, y la justificación dada por **CARMEN CABALLERO** a esto fue que *“ellos [su esposo y ella] trabajan más que Carlos Morales”*, cosa que está fuera de la ley, y de toda racionalidad.
61. Lo anterior no representa solamente una pésima administración de parte de **CARMEN CABALLERO**, sino que prueba la ausencia de *ánimo societario* de ella y de su esposo, pues sus actos no estuvieron encaminados a que creciera **PANGUANA**, sino ellos y **EL ESTUDIO**, y a costa del demandante, de su dinero y de sus costosos equipos. Y esto,



que a la luz del artículo 24 del C.G.P. significa “*utilizar la sociedad en fraude a la ley y en perjuicio a terceros*”, es suficiente para que deba desestimarse la personalidad jurídica de **PANGUANA** y hacerse responsables, a título directo, tanto a **CARMEN CABALLERO** como a **EL ESTUDIO** en tanto cómplice de todo.

62. Finalmente, la desconfianza que todo esto suscitó en el demandante hizo que el 2 de marzo de 2016 se decidiera cesar las operaciones de **PANGUANA**, ante lo cual no hizo resistencia alguna **EL ESTUDIO**, demostrándose una vez la *ausencia de ánimo societario* de su parte más allá de usar a **PANGUANA** cual proyectil de gastos y, a la vez, de ingresos, con la explotación laboral de **CARLOS MORALES**. El indicio más claro de esto es lo ilógico que resulta que tras medio año 2015 con excelentes ingresos, y una vez formalizado todo para que **PANGUANA** cobrara directamente, los socios de **EL ESTUDIO** decidieran cesar operaciones, cuando la empresa era todo menos fallida.

VII. DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE ENVIÓ EL DEMANDANTE A ALGUNOS DE LOS CLIENTES DE PANGUANA A EFECTOS DE MOSTRAR QUE ELLOS NO CONOCÍAN A PANGUANA:

63. En septiembre de 2017, y por recomendación del suscrito, mi poderdante envió sendos derechos de petición a algunos de los clientes que en teoría eran de **PANGUANA**, pues él había hecho parte activa de los trabajos a ellos realizados, por supuesto con los equipos de su propiedad, gastando tiempo, esfuerzo y trabajo que no fue nunca remunerado. Dichos clientes fueron: la Cámara de Comercio de Bucaramanga, Coomultrasan, Hotel Terra de Barichara, Supermercado Más x Menos, Crezcamos y Olímpica.

64. Coomultrasan sometió su respuesta a reserva, Crezcamos y Olímpica también, mientras que Más x Menos y la Cámara de Comercio contestaron que no conocían a **PANGUANA**, pues habían contratado con **EL ESTUDIO**, e incluso la Cámara de Comercio aportó copia del contrato suscrito con esta empresa, desde luego a espaldas de **CARLOS MORALES**, ¡firmado por **CARMEN CABALLERO!** en un reprochable acto de deslealtad.

65. El Hotel Terra —cliente que **CARLOS MORALES** trajo a **PANGUANA**— aporta documentos que demuestran que allí estuvo hospedado **CARLOS MORALES** (trabajando, claro está), y copia de la factura que fue emitida no por **PANGUANA**, aunque esta podía y debía facturar, ¡sino por una empresa de **CARMEN CABALLERO!**, **AC PUBLICIDAD**, cosa que también defrauda el deber de lealtad y prueba que todos los dineros que debió ganar **PANGUANA**, y por ende el demandante, fueron a parar a otros patrimonios que administraba **CARMEN CABALLERO**.

VIII. DE LA INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

66. Como lo mencioné cuando advertí que **CARMEN CABALLERO** no quería exhibir la contabilidad, **CARLOS MORALES** se vio obligado a acudir a la Superintendencia de Sociedades para solicitar una inspección a la misma. Y esta entidad, tras intentarlo, comunicó el 7 de diciembre de 2016 lo siguiente, todo lo cual es sumamente importante para estructurar el dolo en el manejo de la empresa:



- 66.1. Que la contadora Laura Rocío Franco Suárez no había cumplido con la entrega de la contabilidad cuando le fue requerida.
 - 66.2. Que tampoco fue posible conocer el *estado real* de la contabilidad, ni los soportes, ni los auxiliares contables, existiendo allí una *“transgresión a la normatividad vigente en materia contable”*.
 - 66.3. Que la administradora CARMEN CABALLERO no rindió cuentas de su gestión conforme lo ordenan los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995.
 - 66.4. Que era *“evidente el desorden administrativo, contable y jurídico”* de la sociedad PANGUANA FILMS.
 - 66.5. Que las actas de contabilidad no se hallaban registradas en la Cámara de Comercio como era debido.
 - 66.6. Que la administradora no había convocado la reunión ordinaria para considerar los informes de fin de ejercicio.
 - 66.7. Que al no existir una contabilidad *“real, fidedigna, íntegra, oportuna”* no podían los accionistas ejercer en debida forma el derecho de inspección.
67. Como consecuencia de tan graves hallazgos, en la misma providencia la Superintendencia ordenó a la administradora que, en el término de 15 días y so pena de multas de hasta 200 SMLMV, actualizara la contabilidad conforme a los Decretos 2706 de 2012 y 3019 de 2013; elaborara unos nuevos Estados Financieros junto con las notas explicativas a 31 de diciembre de 2015, *“teniendo el cuidado de aplicar las normas vigentes”*; convocara una reunión con carácter extraordinario a fin de poner en consideración los informes de fin de ejercicio, así como registrar el libro de actas de asamblea y registro de accionistas en la Cámara de Comercio; y permitiera el derecho de inspección en debida forma, lógicamente, a **CARLOS MORALES**.
68. Nada de lo anterior fue cumplido por la señora **CABALLERO**, pues nunca se realizó una contabilidad apegada a los verdaderos gastos e ingresos de **PANGUANA** y, en adición a ello, la reunión convocada fue cancelada *“por fuerza mayor”*, por lo que puede afirmarse que **CARME CABALLERO** no hizo nada por subsanar los vicios y reparar los daños que a raíz de ellos había sufrido **MORALES**.
69. Independiente de que **CARMEN CABALLERO** hubiera o no cumplido con los mandatos de la Superintendencia de Sociedades, lo descubierto por esta entidad y lo ordenado como medida de reparación de tales afrentas al ordenamiento legal, permite concluir que tanto el Balance General como los Estados de Resultados de 2015 eran falsos, siendo así que su contenido no pueda tenerse en cuenta en lo más mínimo, debiendo la demandada, en tanto responsable de ello, reparar los daños causados con ello al demandante en su condición de socio.

IX. DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE 2017 EN LA QUE SE DESTAPAN LAS IRREGULARIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA.

70. En la Asamblea General de Accionistas del 9 de febrero de 2017 **EL ESTUDIO**, a sabiendas de que no se habían solucionado tales diferencias, propondría dolosamente la disolución y liquidación de la sociedad, agravando la situación de **CARLOS MORALES** al señalar que este había aportado tan sólo **\$25.000.000** *“en efectivo y bienes llevados a propiedad, planta y equipo”* (pág. 3), pero contradiciéndose al decir



que *“el aporte en efectivo fue de \$13.641.024 y el aporte en bienes de \$28.217.055”* (pág. 4). En el acta quedó constancia de las inconformidades que presentó en su momento **CARLOS MORALES** mediante su abogada, Dra. Martha Solano, testigo de este proceso (pág. 5).

71. Estas inconformidades consistían, grosso modo, en lo siguiente: a) se violó el derecho de inspección con la falaz excusa de que no se podía sin la Gerente, y esta no contestó su teléfono, b) no había acta contentiva del aporte de los equipos a la sociedad en especie, c) la Asamblea no era el escenario correcto para exhibir estos soportes de contabilidad con los cuales se pretendía que **MORALES** aceptara, a la fuerza, algo que no correspondía a la realidad, hecho este por el cual finalmente él se opuso a la disolución y liquidación de común acuerdo, y d) no se registró el contrato de “Fuerza Latina” aportado por **MORALES**.
72. En dicha Asamblea la señora **CABALLERO** reconoce que el año 2015 *“fue muy bueno para PANGUANA”*, aludiendo a la inmensa cantidad de contratos que celebró en su lugar **EL ESTUDIO**, de paso ganando en la región el reconocimiento y la experiencia que pertenecían a **PANGUANA** y desde luego a **CARLOS MORALES**,
73. La razón que **CABALLERO** expuso a los accionistas sobre por qué no se podían facturar los trabajos a nombre de **PANGUANA** sino de **EL ESTUDIO** era que *“el trámite de obtención de resolución de facturación ante la DIAN se demoraba más de 6 meses”*, cuando es un hecho ampliamente conocido por abogados, contadores, empresarios y profesionales afines que lo dicho no tarda más de dos semanas. Pues bien, así lo recalcó en la aludida Acta de Asamblea (pág. 9) contra la verdad que salió a la luz mediante la respuesta que la DIAN le dio a mi poderdante, de que desde el 10 de agosto de 2015 se podía facturar.
74. Se dijo en la Asamblea que los ingresos de **PANGUANA** en 2015 eran **\$122.517.336**, y sus gastos, extrañamente, **\$174.915.832**, cosa que contrariaba la información del Balance General, en donde los gastos ascendían a **\$209.000.000** aprox., según vimos, lo mismo que las ventas reales, que superaban los **\$300.000.000**. En todo caso, demostrado está hasta el cansancio que la gran mayoría de gastos eran improcedentes, ilegales y fraudulentos.
75. En cuanto a 2016, se declaró en dicha Asamblea que los ingresos fueron **\$58.138.275** y los gastos, supuestamente, **\$90.787.805** (pág. 13), o sea que fueron de nuevo elevados a un nivel de desproporción que raya con la ficción pues el socio **CARLOS MORALES** pagaba los gastos más importantes como el arriendo y la mitad de los empleados.
76. En relación con esto último, en la Asamblea en comentario (pág. 16) dijo el representante de **EL ESTUDIO** que *“desde marzo de 2016 no había empleados más allá de la Gerente”*, contradiciendo el Estado de Resultados de 2015 según el cual había 6 empleados más allá del Gerente (los de **EL ESTUDIO**), de los que no se tiene rastro de que hubieran sido despedidos, indemnizados y liquidados.
77. En dicha Asamblea **EL ESTUDIO** propuso que se le pagara a **CARMEN CABALLERO** dos salarios mínimos mensuales, cosa que por supuesto **CARLOS MORALES** no aceptó



puesto que las pérdidas eran escalofriantes, y además la empresa había cesado actividades en marzo de 2016.

78. Al final de la Asamblea de 2017 quedó constancia de que **CARLOS MORALES** no aceptaba los estados financieros ni de 2015 ni de 2016 porque no se le había permitido el derecho de inspección y porque no eran claras para él las cifras (pág. 14). A diferencia suya, y como resulta lógico con base en los hechos generales, **EL ESTUDIO** aprobó todo.

X. DEL PROCESO PENAL EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

79. Desesperado al contemplarse víctima de una gran estafa tras haber trabajado en vano durante más de un año en una empresa que, desde su perspectiva, generaba muchos ingresos, y viendo que no podía recuperar su dinero ni sus equipos, **CARLOS MORALES** acude a la Superintendencia de Sociedades en el año 2016 en aras de encontrar una salida conciliada a este asunto, en diligencia que contó con la presencia del suscrito, como abogado penalista, y de la doctora Martha Solano, como abogada asesora en materia comercial. Sin embargo, lo anterior no fue posible porque **LEONARDO PALENCIA** ofreció allí la ofensiva suma de **\$3.000.000** para zanjar el asunto.

80. Por lo tanto, el demandante decide contratar mis servicios profesionales para elaborar una denuncia penal contra **CARMEN CABALLERO, LEONARDO PALENCIA** y **LAURA FRANCO**, habida cuenta que, indudablemente, los hechos aquí narrados revisten caracteres delictivos: *Administración Desleal y Abuso de Confianza* de la representante legal con complicidad de su esposo, y *Falsedad en Documento Privado* en la contadora por las contabilidades ajenas a la realidad, sin perjuicio de la posible configuración global del delito de *Estafa agravada*. La denuncia se presentó, acompañada de grueso material probatorio, el 14 de julio de 2016 correspondiendo a la Fiscalía 8ª Seccional de Bucaramanga con el radicado 680016000159201608838.

81. Una vez asignado el proceso a la fiscalía delegada, este Representante de Víctima inició un trabajo arduo y constante, comprometido y enérgico con miras a lograr una imputación de cargos, solicitando continuamente que, mediante órdenes a policía judicial, se recogieran los elementos probatorios suficientes —si es que ya no los había— para inferir la responsabilidad penal de los indiciados.

82. La bien conocida congestión laboral de la jurisdicción penal, cuya causa principal es la ausencia de suficientes fiscales e investigadores, ralentiza mucho las investigaciones preliminares. Por esto, durante estos cuatro años tan sólo se han realizado entrevistas, un interrogatorio y un minucioso examen contable, contando con que, lastimosamente, el proceso fue reasignado en 2018 a la Fiscalía 1 Seccional de Juicios Abreviados, cuando ya la anterior delegada había avanzado en el conocimiento del caso.

83. En el año 2016 mi poderdante fue injusta y falsamente denunciado penalmente por **LEONARDO PALENCIA** por el supuesto delito de *Violación de Habitación Ajena*, porque **CARLOS MORALES** ingresó al inmueble en donde funcionaban **PANGUANA** y



EL ESTUDIO con miras a retirar equipos de su propiedad, momento en el que fue atacado con piedras y amenazado fuertemente por **PALENCIA** quien, además, le pinchó las llantas de su carro, cosa que le produjo mucho miedo y angustia.

84. Esa denuncia se conoció con el radicado 680016106056201601653 en la Fiscalía 17 Local de Bucaramanga. Primero asistimos a una conciliación (yo en calidad de defensor) en la que ante nuestra manifestación de no tener con **LEONARDO PALENCIA** ánimo conciliatorio por lo absurda de la denuncia, este dijo *“Tener muchos contactos en la fiscalía e influencias para lograr que **CARLOS MORALES** fuera a la cárcel”*, al paso que afirmó *“poder fumar marihuana todo el día por ser artista”*, cosa que es relevante si este señor era en teoría el administrador de **EL ESTUDIO**.
85. Luego de que **CARLOS MORALES** rindió declaración en mi compañía y aportó como prueba las facturas de pago de arriendo sobre el inmueble, el Fiscal 17 Local archivó de inmediato la indagación por atipicidad de la conducta.
86. Volviendo al caso penal contra los aquí demandados, en marzo de 2017, preocupado porque la investigación no avanzaba, **CARLOS MORALES** contrató al investigador privado Óscar Cárdenas Infante quien tomó una entrevista a Laura Rocío Franco e intentó ingresar al inmueble en donde estaban (o están) los equipos, pero desde luego el acceso le fue negado.
87. Como muestra del especial interés de mi poderdante por este caso, en el año 2017 aporté 13 memoriales de impulso procesal y allegando pruebas. En relación con la inspección de la contabilidad, en noviembre de 2017 me había atrevido a solicitar una Audiencia Preliminar ante un Juez de Control de Garantías en busca de una orden de *búsqueda selectiva en base de datos* que autorizara la inspección de la contabilidad en tanto ésta se encontraba en el domicilio de la contadora Laura Rocío Franco; pero dicha vista no se llevó a cabo porque la fiscal del caso, doctora Solangel Rangel, me pidió, vía telefónica, que retirara la solicitud, pues ella haría la gestión por su propia cuenta, de modo que confié y lo hice.
88. De modo que durante todo el año 2018 insistí con vehemencia en que se inspeccionara la contabilidad a efectos de comparar el contenido de la misma con el Informe Contable que realizaron las contadoras Olga Pico y Mónica Sierra, el cual fue aportado como prueba desde la denuncia, cosa que solo hasta ahora, en septiembre de 2020, logró hacerse. De hecho, previo a radicar esta demanda se reunieron la contadora de la fiscalía, Olga Cepeda, y la contadora de mi poderdante, Mónica Sierra, a fin de preparar el informe que será entregado a la fiscal, con miras a la imputación de cargos que se vislumbra clara.
89. En el 2019, viendo que la investigación no avanzaba con la velocidad que **CARLOS MORALES** quería, pero sobre todo preocupados por la posible influencia que **LEONARDO PALENCIA** pudiera ejercer en el proceso, debido a sus *“contactos”*, solicité a la Dirección de Fiscalías de Santander la convocatoria de un comité técnico jurídico para estudiar la labor hasta ahora realizada por los despachos que conocieron del proceso, fruto de lo cual, el 12 de diciembre de 2019, fui informado de que por fin se haría la inspección a la contabilidad de las empresas.



90. En todo caso, con miras a evitar cualquier intervención que intentara **LEONARDO PALENCIA** según sus amenazas, el 4 de febrero de 2020 radiqué una solicitud de vigilancia administrativa ante la Procuraduría delegada para asuntos penales, entidad que contestó, el 27 de febrero, que el proceso está en indagación, que hay órdenes a policía judicial por evacuar, que tenga paciencia, etc.

91. En suma, las actuaciones que la fiscalía ha hecho hasta el momento son las siguientes:

- Dos (2) entrevistas al denunciante CARLOS MORALES.
- Entrevista a la abogada JENNY DÍAZ en calidad de testigo, pues fue ella quien estuvo al frente de la negociación entre EL ESTUDIO y PANGUANA.
- Interrogatorio a la contadora LAURA ROCÍO FRANCO SUÁREZ.
- Interrogatorio a la administradora CARMEN CABALLERO CAMACHO.
- Inspección a la contabilidad de PANGUANA S.A.S.

92. En su interrogatorio la contadora señaló, entre otras cosas que pueden leerse en el documento respectivo que se aporta como prueba, lo siguiente:

- Que *“por el requerimiento que hizo la Superintendencia de Sociedades, prestó sus servicios a la empresa en 2016”*, es decir que no había en ese tiempo contadora adscrita, cosa que habla muy mal de la administración de la sociedad.
- Que CARLOS MORALES aportó dinero y equipos, y EL ESTUDIO solo dinero.
- Que dicho dinero *“nunca entró a la cuenta de PANGUANA”* pues *“ADRIANA CABALLERO (Carmen) le informaba que ella había recibido ese dinero”*, cosa que compromete seriamente la responsabilidad de esta señora.
- Que a octubre de 2015 *“cuando yo ingresé tras cuatro meses de operaciones, no se había realizado ningún trabajo contable”*, otro indicio de la pésima administración de PANGUANA.
- Que en enero de 2016 hubo un contrato con la Cámara de Comercio *“que sumó \$32.000.000 [con el cual] se pudo cumplir dicho presupuesto [el punto de equilibrio]”*, refiriéndose al contrato que, dolosamente, firmó CARMEN CABALLERO en nombre de EL ESTUDIO, evitando así el ingreso del dinero a PANGUANA y, por tanto, el alcance del punto de equilibrio.
- Que *“durante el 2015 todos los trabajos que llegan a EL ESTUDIO se facturaban para la empresa PANGUANA; así lo pactaron los socios desde el 7 de julio”, confesión sumamente importante pues demuestra que los \$300.000.000 que tenemos contados hasta el momento, y que son todo, eran de PANGUANA.*
- Que durante el año 2015 *“no se presentó declaración de renta ni IVA porque no se facturó”*, lo que demuestra que cuando en el Balance General se incluyeron gastos por impuestos en aquel año, se estaba cometiendo un fraude.



- Que los equipos restantes que no se repartieron “*se encontraban en el domicilio donde funcionaba PANGUANA y ahora funciona EL ESTUDIO*”.
- Que conocía a CARMEN CABALLERO hace 6 años y a CARLOS MORALES recién lo conoció, indicio de este de que la contadora pudo haber trabajado en favor de la primera y en contra del segundo.

93. Pues bien, debido a que la fiscalía no ha tomado todavía la decisión de imputar cargos a los indiciados aun con la inmensa cantidad de pruebas que se tienen para *inferir su posible responsabilidad penal* (art. 294 C.P.P.), el señor **MORALES** decide iniciar esta acción de responsabilidad social a fin de poner en marcha un aparato jurisdiccional que resultará más eficiente y sobre todo justo, convencidos como estamos de que los elementos axiológicos de la responsabilidad civil del administrador, a saber, negligencia o dolo y mala fe, daño a la ley y a terceros y nexos causales entre estas dos cosas, se encuentran más que reunidos.

XI. DEL PROCESO JUDICIAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PANGUANA.

94. A sabiendas de que la situación de los equipos y del dinero entregado por **CARLOS MORALES** a **PANGUANA** no se había resuelto todavía en tanto la reunión del 8 de marzo de 2016 nunca se llevó a cabo, el 3 de agosto de 2018 **EL ESTUDIO** presentó una demanda de disolución y liquidación de la sociedad ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 2018-211, notificando de ella a mi poderdante.

95. En dicha demanda enlistaron una serie de pasivos sin soporte alguno que, en todo caso, o habían sido pagados o no se recibieron nunca porque se habían canjeado servicios; y además se consignaron una serie de falsedades que llamaron la atención del demandante, como por ejemplo estas:

- El activo de la sociedad a diciembre de 2015 era de \$103.000.000, dato muy distante del balance a 2015 que se presentó en la Asamblea de 2016, y dicho activo sufrió una depreciación del 85% en 15 meses, que simplemente no se explica, no es justa.
- Los pasivos de la sociedad no estaban soportados y, además, no guardaban relación con la realidad, pues por ejemplo a CARLOS MORALES se le consignó como pasivo el valor del computador *Macbook Pro* que él tomó en la liquidación parcial de equipos, sin ningún sentido.
- La deuda en favor de EL ESTUDIO por poco más de veintiún millones no se sabe a qué pertenece; y si fuera a devolución de aportes, ¿por qué no se hizo lo mismo con CARLOS MORALES?

96. Además, a la demanda se aportaron una serie de documentos contables repletos de irregularidades, inconsistencias e incoherencias, los cuales fueron rechazados por mi poderdante en su contestación, una vez habían sido estudiados juiciosamente por sus dos contadoras privadas, Olga Pico y Mónica Sierra, quienes aportaron, como prueba, un informe al juzgado que pretendían sustentar verbalmente.

97. Dichos informes —que están en las pruebas— son bastante claros en sus contenidos y, además, en ellos las contadoras se toman el trabajo de proyectar una contabilidad



seria y fidedigna de **PANGUANA** para el año 2015, que arroja un patrimonio superior a los cincuenta millones, es decir, que pasa por encima, de lejos, al balance que presentaron los demandados originalmente. Por lo demás, los informes hablan por sí solos de lo que a irregularidades y defectos contables refiere, por lo que en vez de parafrasear lo allí dicho, remito al despacho a su lectura analizada.

98. También se acompañó la demanda de una copia del acta de la reunión del 2 de marzo de 2016 en la que se acordó cesar operaciones, la cual contiene datos que sustentan nuestras tesis, como por ejemplo la factura de ACUALAGO, que **EL ESTUDIO** la pasó por **\$121.000.000** en nombre de **PANGUANA**, y aquí se declara por menor valor; y, lo más importante, la prueba de que *“quedaba pendiente establecer el inventario de equipos para hacer la repartición de los mismos”*, cosa que nunca se pudo hacer por falta de voluntad de los demandados.
99. Demostrando su coherencia procesal, al contestar la demanda mi poderdante, allanándose desde luego a la disolución, pero oponiéndose al inventario inicial, dejó claro lo siguiente: a) que no todos los equipos se habían repartido en marzo de 2016, b) que él había pagado la mitad de los empleados de **PANGUANA** y de **EL ESTUDIO**, c) que él había pagado los arrendamientos, d) que faltaban facturas de abril de 2016 por incluir en las ventas, e) que los activos se habían reducido en un 85% sin razón lógica, f) que los pasivos no tenían soporte y que muchos ya estaban pagados o no existían; g) que la empresa se había acabado no sólo por ausencia de ánimo societario sino por las irregularidades que suscitaron desconfianza en él, h) que él había sido engañado para trabajar en una empresa cuyos servicios cobró otra que, al mismo tiempo, le imputó sus gastos, i) y que había una denuncia penal en la Fiscalía por todos estos hechos, a fin de llamar la atención del juez.
100. Actuando con notoria mala fe, **CARMEN CABALLERO** se abstuvo de pagar los impuestos a la DIAN a fin de incluir este altísimo pasivo a la liquidación como si antes no hubiera reportado ella misma en la contabilidad un rubro destinado a pagar estos impuestos. Igualmente incluyó un listado de pasivos que ya se habían pagado y se dejó de incorporar los equipos que todavía tenía **EL ESTUDIO** en su poder, como consecuencia de no haber corregido nunca la contabilidad conforme lo ordenó la Superintendencia de Sociedades.
101. Por lo anterior, con el fin de verificar si los pagos pendientes en la DIAN tenían al menos relación con las ventas reales, mi poderdante elevó un derecho de petición a la DIAN en el que pretendía saber *“cuál había sido el monto declarado como ventas por parte de **PANGUANA** desde su constitución hasta la actualidad”* (2018), a lo que la entidad contestó aportando las declaraciones de renta de 2016, en las que el total de ingresos declarado fue **\$171.310.000**, suma de la cual no vio un centavo CARLOS MORALES.
102. Es decir que **PANGUANA** no presentó declaración de renta en 2015 aun a pesar de estar obligada a hacerlo, de acuerdo con sus supuestos ingresos declarados de **\$122.000.000** groso modo. Y en la declaración de 2016 reportó más de **\$174.000.000** en ingresos, aun cuando sabemos que en marzo de este año cesó la



operación y solo tenemos rastro de una factura de **\$21.000.000**, que cobró **EL ESTUDIO**. Como vemos, nada tiene sentido.

103. Culminada la primera audiencia en el Juzgado 12, me acerqué al abogado de **EL ESTUDIO**, Dr. Luis Fernando Cote Peña, en busca de un acuerdo conciliatorio, por lo que le envié un correo electrónico el 2 de abril de 2019, correo que jamás me contestó, en el que proponía una metodología de trabajo considerando previamente todos los hechos que aquí nos habían traído, y pidiéndole una visita para hacer el inventario de equipos, una reducción de gastos a los reales, una reducción de costos conforme a lo pagado por **CARLOS MORALES**, y todo lo que, grosso modo, se ha expuesto en esta demanda.
104. Como no contestó el togado, tuvo que designarse a un liquidador, el Dr. Francisco Cote Villamizar, quien muy amable se acercó al suscrito para pedir apoyo en su trabajo contable, de manera que le pedí tratara de hablar con **LEONARDO PALENCIA** o con **CARMEN CABALLERO** a efectos de inventariar los equipos en su poder, ya que sólo así podría llevarse a cabo la liquidación correctamente. Pero el doctor Cote no lo logró, toda vez que **PALENCIA** se opuso con violencia y rabia, como es en él costumbre; como tampoco logró contar con la contabilidad corregida, es decir, con la que Mónica Sierra, contadora de **MORALES**, proponía; motivos por los cuales el liquidador trabajó con lo que había, vale decir, las contabilidades espurias que fueron denunciadas en la Fiscalía. De todo esto quedó constancia en el expediente.
105. Actualmente está pendiente que el juzgado lleve a cabo la audiencia de inventarios en la que se correrá traslado del trabajo que hizo el liquidador, el cual, naturalmente, habrá de ser objetado por este extremo habida cuenta que la información con la cual se hizo, es toda espuria.

XII. DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE.

106. Como consecuencia de la constitución de **PANGUANA**, el demandante renunció a su proyecto como fotógrafo independiente, depositando allí toda su confianza, su energía laboral y absolutamente todos sus ahorros de largos años en Estados Unidos. Por lo tanto, al terminarse la relación societaria con ocasión del fraude al que fue sometido, quedó desprovisto de posibilidad alguna para retomar sus actividades profesionales en Colombia como fotógrafo con éxito, pues como si eso fuera poco el demandante sufrió muchas injurias de parte de **PALENCIA** y **CABALLERO**, que no se cansaron de hablar de él ante todo aquel que conocieran.
107. Por consiguiente, el demandante dedicó la segunda mitad del 2016, todo el 2017, todo el 2018 y todo el 2019, principalmente, a resolver problemas derivados de la situación con **PANGUANA**: acudir reiteradamente a la Fiscalía, tanto a rendir entrevistas como a radicar documentos y preguntar insistentemente por el proceso, así como a atender la absurda denuncia que **LEONARDO PALENCIA** le formuló. Pero también a reunirse en decenas de ocasiones con sus contadoras y con el suscrito; y en el poco tiempo libre que le quedaba, dedicarse a vender inmuebles con la empresa de su familia, área que le era a todas luces desconocida y que, además, ciertamente no disfrutaba.



108. El demandante en vano les enseñó fotografía, les presentó a muchos fotógrafos y les enseñó a utilizar los equipos con los que ahora se enriquecen los socios de **EL ESTUDIO**, perdiendo en ello casi cuatro años de su vida laboral en este asunto, contando los que ha dedicado a las acciones legales en las cuales deposita su esperanza de obtener un pago que lo saque de la quiebra en que se encuentra, y que lo obligó a retornar a Estados Unidos contra su voluntad.
109. A raíz de estos lamentables hechos, **CARLOS MORALES** quedó endeudado con **GALERÍA INMOBILIARIA**, empresa de su familia que le prestó dinero para pagar abogados, investigadores, contadores, liquidadores y todas las costas propias que demanda un proceso, como por ejemplo fotocopias, escáneres, autenticaciones, oficios, notificaciones y desde luego la póliza de medidas cautelares que se aporta a esta demanda. Esto significa que lo que él logre ganar en Estados Unidos, que es hasta ahora incierto, deberá primero devolverlo a su familia.
110. Ahogado en la quiebra, justo antes de comenzar la pandemia COVID-19 el demandante tomó la difícil decisión de abandonar de nuevo a su familia, sus sueños y sus metas en Colombia, es decir, de renunciar al proyecto de vida que se había trazado, para retornar a Estados Unidos a comenzar su vida de cero. Sin dinero, sin equipos de fotografía y video, obligado a trabajar en algo que no estudió (venta de seguros), que no conoce; y desde luego con la moral por el piso, derrotado completamente en el plano emocional, pues no depende de otra cosa que de un fallo de la justicia que le indemnice estos cuatro largos años de suplicio.
111. La razón por la que vuelve a Estados Unidos es que allá su buen nombre está intacto. Aquí, como es presumible, el mismo ha sido manchado gracias a que **LEONARDO PALENCIA** y **CARMEN CABALLERO** han hablado mal de él, como si fuera el culpable, sumado a que ellos no tienen la mejor reputación en la ciudad, por cosas como las que los trae a esta demanda, y que él desde luego desconocía. Es evidente que el haber renunciado a su proyecto personal para enfilarse en **PANGUANA** lo privó de hacer su nombre en Colombia como era esperable, pues visto está que el tiempo que trabajó lo hizo, sin él saberlo, exclusivamente en beneficio de **EL ESTUDIO**.
112. Lastimosamente, no puede retornar a hacer lo que le gusta, le apasiona y en lo que es conocido y exitoso, la fotografía, toda vez que no tiene ya los equipos necesarios, ni mucho menos el dinero para comprarlos. Con todo eso se quedó la pareja **PALENCIA – CABALLERO**, mientras que mi poderdante se aventura a vender seguros en Estados Unidos, sin experiencia alguna en dicha área.
113. Todo lo anterior afectó muchísimo la salud emocional del demandante; su vida, para no ir tan lejos. Perder sus ahorros, sus valiosísimos equipos, su reputación y de rebote su dignidad, le ha causado una gran vergüenza consigo mismo y rabia, mucha rabia de haber sido engañado, pero sobre todo de lo que para él es inaceptable hasta ahora: la impunidad que hace que los justos sufran y los culpables gocen. Así, ha padecido tristeza por sus sueños derrumbados; angustia por la falta de dinero; ansiedad por la larga espera del proceso en la fiscalía; y desasosiego al no saber qué



será de su vida económica, pero sobre qué habría sido de ella si no se hubiera asociado con estas personas, que básicamente le destruyeron su vida.

114. Por lo anterior, además de los daños materiales, le deben ser resarcidos el daño moral, el daño al buen nombre y la pérdida de oportunidad de explotar su negocio y, desde luego, de disfrutar de las ganancias que habría dejado **PANGUANA**, de haber sido administrada con lealtad, ética, honestidad y transparencia. En suma, con rectitud y apego a la ley.

B. PRETENSIONES:

1. Conforme a todos los hechos de la demanda, declárese que desde junio de 2015, fecha en que inicia a operar la sociedad, hasta mayo de 2019, fecha en que queda disuelta, **CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO** actuó, sistemática y sucesivamente, con conocimiento de causa y efecto, esto es, con dolo y con evidente mala fe, violando sus deberes generales y específicos como administradora de la sociedad **PANGUANA FILMS S.A.S.** mediante una gestión desleal que no tuvo en cuenta en lo absoluto los intereses de la sociedad, ni mucho menos los del asociado **CARLOS MORALES**, tal como lo manda el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.
2. Declárese, así mismo, que **CARMEN CABALLERO**, dolosamente también, incumplió la ley civil, comercial y tributaria mientras fungió como administradora de **PANGUANA FILMS S.A.S.**, y con ello vulneró los derechos sociales y los intereses económicos de **CARLOS MORALES**, favoreciendo simultáneamente a **EL ESTUDIO S.A.S.** e indirectamente a ella, dada su condición de accionista y administradora de esta empresa, y de esposa de su representante legal y también accionista, **LEONARDO PALENCIA LEÓN**, quien se benefició, en últimas, del dolo ajeno.
3. Declárese, conforme a las pruebas indiciarias obrantes, que **CARMEN CABALLERO** fue la *administradora de hecho* de **EL ESTUDIO S.A.S.** durante todo el tiempo en que operó **PANGUANA FILMS S.A.S.**, por lo que estuvo inmersa en un permanente conflicto de interés que, en vez de resolver actuando éticamente en pro de un beneficio equitativo de ambas empresas, lo aprovechó dolosamente para favorecer a **EL ESTUDIO** y perjudicar a **PANGUANA**, puntualmente al facturar todos los trabajos de esta última a través de la primera, aun a pesar de que **PANGUANA** podía facturar desde el 10 de agosto de 2015; y al imputar los gastos de aquella a la segunda, durante todo el tiempo que duró la operación.
4. Declárese que en consecuencia de su obrar doloso o culposo —según considere el despacho— **CARMEN CABALLERO** debe responder los siguientes perjuicios, previsibles e imprevisibles, ocasionados con su administración al socio **CARLOS MORALES**, tal como lo manda el artículo 200 del Código de Comercio.
 - 4.1. **\$81.102.000** por la mitad del valor de todos los equipos de audio y video adquiridos por el demandante a título personal, que no le fueron reconocidos como aporte en especie y con los cuales se quedó **EL ESTUDIO** sin hacer la respectiva liquidación. (Hecho 18°).



- 4.2. **\$80.000.000** por la pérdida de oportunidad de percibir utilidades sobre las ventas reales de **PANGUANA** desde junio de 2015 hasta febrero de 2016 —o la suma que en derecho o en equidad determine el despacho— con base en las facturas que se aportan como prueba y los gastos reales de la empresa según la declaración de Laura Franco Suárez ante la Fiscalía.
- 4.3. **\$39.960.000** por la diferencia dineraria entre las acciones pagadas (\$25.000.000) y el total de los aportes en dinero que hizo el demandante (\$64.960.000), reconocidos por la sociedad en el Balance General de 2016, y que nunca le fueron devueltos ni rendido cuentas sobre ellos.
- 4.4. **\$19.203.000** por el 50% de los cánones de arrendamiento del inmueble en donde operaban **PANGUANA** y **EL ESTUDIO**, correspondiente a la parte que debía pagar esta empresa, y que fue pagada por **CARLOS MORALES**. (Hecho 24).
- 4.5. **\$13.715.000** por el valor del contrato con Carlos Cardona de “Fuerza Latina” que fue aportado por el demandante a la sociedad sin ser reconocido ni registrado debidamente. (Hecho 24°).
- 4.6. **\$4.000.000** por los honorarios pagados al abogado Pedro Felipe Rugeles Rugeles para la asesoría en materia penal.
- 4.7. **\$4.000.000** por los honorarios pagados a Olga Liliana Pico.
- 4.8. **\$2.500.000** por los honorarios pagados a la abogada Martha Solano.
5. Indéxese todas las anteriores sumas de dinero a valor presente, conforme al IPC, desde la fecha en que se causó la erogación, hasta la fecha de la sentencia.
6. Condénese también a los demandados a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero, derivadas de los daños extra patrimoniales a él causados:
 - 6.1. **\$50.000.000** por el daño moral que sufrido el demandante a raíz de la quiebra económica a que lo llevó **PANGUANA**, el cual se ha representado en sentimientos permanentes de frustración, preocupación y angustia tanto por su quiebra, su fracaso, su propia ingenuidad y, sobre todo, el quebranto de su proyecto de vida en Colombia, que lo obligó a volver a Estados Unidos; pero también la inmensa zozobra y ansiedad que ha sentido al ver supeditado su tiempo en Colombia, que él soñaba distinto, a las resultas e investigaciones de un proceso en la Fiscalía y a la intervención forzosa en los asuntos contables de la sociedad, debido al mal manejo.
 - 6.2. **\$50.000.000** por la pérdida de la oportunidad de continuar explotando su negocio personal **KIKE MORALES PHOTOGRAPHY** durante al menos los años 2015 y 2016, por haber aceptado, de buena fe, unirse como accionista de **PANGUANA** con miras a mejorar sus ingresos, cosa que, de no haberse administrado la sociedad en la forma en que se hizo, habría podido significarle, sin dudas, un ascenso en su carrera profesional, o, al menos, una posibilidad de tal que le fue negada por la culpa de los demandados; y también por la pérdida de oportunidad, al mismo tiempo, de haber desarrollado su carrera profesional y su trabajo *en PANGUANA misma* gozando de una administración honesta y correcta, lo cual le habría significado a él, sin dudas, percibir una gran cantidad de ingresos por concepto de utilidades u honorarios que, gracias a los hechos que aquí se demandan, se echó a perder por completo.



6.3. **\$25.000.000** por el daño al buen nombre que sufrió el demandante no sólo porque los demandados se han encargado de desprestigiarlo en Bucaramanga, sino también a raíz del rotundo fracaso de su otrora exitosa carrera como fotógrafo, que se dio a un punto tan grave que lo obligó a regresar a Estados Unidos, contra su voluntad, a trabajar en venta de seguros, todo por gracia del obrar ilícito de personas a él ajenas.

7. Condénese en costas a la parte demandada.

C. JURAMENTO ESTIMATORIO:

Para dar cumplimiento al artículo 206 C.G.P, procedo a jurar los perjuicios patrimoniales que se están cobrando, discriminando cada uno según su naturaleza:

a. Daño emergente:

- **\$81.102.000** que constituyen un daño cierto, consolidado y concreto, consistente en la mitad del valor económico, convertido de dólares a pesos, de la sumatoria de todos los equipos de audio y video que, conforme se demuestra en facturas, adquirió el demandante a título personal y no le fueron reconocidos como aporte en especie, ni entregados en la liquidación parcial que se hizo el 2 de marzo de 2016.
 - ➔ Se cobra la mitad de ellos en atención a que lo justo es que **EL ESTUDIO** se quedase con la otra mitad, ya que realmente se trató de un aporte en especie para **PANGUANA**, y como esta sociedad estaba compuesta por los dos accionistas por partes iguales, cada una de estas partes debió quedarse con la mitad de todos los equipos.
 - ➔ A esta suma se llegó así: sumé todas las facturas en pesos colombianos vigentes al momento de la compra, le resté el valor económico que **PANGUANA** le reconoció a **CARLOS MORALES** como aporte en especie, así como los \$20.000.000 que **EL ESTUDIO** dio en efectivo para esas compras, y dividí el resultado en dos, para obtener la mitad a que tiene derecho el demandante con miras a ser resarcido en la pérdida de tales equipos.
- **\$39.960.000** que constituyen también un daño cierto y consolidado consistente en la diferencia dineraria entre el dinero que **CARLOS MORALES** entregó como aporte a la sociedad (\$64.960.000), según le fue reconocido en los balances, y el dinero que, en efecto, se le dio en acciones (\$25.000.000).
 - ➔ En tanto con dicha diferencia se quedó **CARMEN CABALLERO**, y de contera **EL ESTUDIO**, sin ser justificado en algún gasto de **PANGUANA**, que en todo habría significado un derecho a recompensa para el aportante, ambos deben responder por su devolución al demandante, a título de resarcimiento.
- **\$19.203.000** que son también un daño cierto y consolidado el cual, a título de subrogación legal, debe reconocer **EL ESTUDIO** por los cánones de arrendamiento que en su lugar pagó **CARLOS MORALES** mientras esta empresa operó en la misma casa en que lo hizo **PANGUANA**.



- ➔ Independientemente de ello, está probado que **PANGUANA** no pagó con su patrimonio el arrendamiento a Galería Inmobiliaria, sino que hicieron los socios, por mitades, a título personal; y así, la mitad que correspondía a **EL ESTUDIO** y asumió **CARLOS MORALES** según facturas, le debe ser devuelta, como resarcimiento.
- **\$13.715.000** que configuran otro daño cierto y consolidado, que no debió haber sufrido el demandante en tanto provienen de un contrato que él suscribió con Carlos Cardona de “Fuerza Latina”, y que de buena fe aportó a **PANGUANA**, que no fue quien operó como cesionario sino, por el contrario, probado está que fue **EL ESTUDIO** y que con el dinero que pagaron por este contrato **EL ESTUDIO** compró un disco duro de cinco mil dólares del que hoy está gozando.
- ➔ Habida cuenta que **CARMEN CABALLERO** no registró el ingreso de este contrato como lo dispone el artículo 129 del Código de Comercio concordante con el 131, o sea que los ingresos del contrato no fueron “*abonados en la cuenta del socio*”, ni siquiera puestos al servicio de **PANGUANA**, sino que fueron apropiados ilícitamente por **EL ESTUDIO** y entonces, dada la responsabilidad compartida de administradora y accionista, deben ambos responder, indemnizando ese perjuicio.
- **\$4.000.000** por los honorarios pagados al abogado Pedro Felipe Rugeles Rugeles para la asesoría en materia penal, los cuales son procedentes en esta etapa porque, primero, no hacen parte de las agencias en derecho por litigar esta acción ante la Superintendencia, sino de una gestión ya culminada ante otra entidad, y segundo y más importante, porque es un gasto que no debió causarse, y que de haber existido una administración y conducta ética, diligente y leal de parte de los demandados, no habría habido lugar a tener que interponer una denuncia penal con el trabajo arduo que ante la Fiscalía la misma ha conllevado.
- **4.000.000** por los honorarios pagados a Olga Liliana Pico por la intervención como contadora privada del demandante en el proceso de inspección de contabilidad que se hizo injustamente obligatorio ante la negativa de la administradora de permitirle ver las cuentas al demandante socio. Es evidente que existiendo una contadora contratada por la empresa para tales fines se hacía innecesario que **CARLOS MORALES** tuviera que pagar, adicionalmente, a otra profesional en la materia, máxime cuando el objeto de su contrato era revisar y controvertir la contabilidad que había aprobado la administración de su empresa, para pasar a usar estos conceptos nuevos como sustento de sus disputas legales que, al igual que este gasto en materia contable, no tendrían que haber existido de no mediar el comportamiento ilícito de los aquí accionados.
- **\$2.500.000** por los honorarios pagados a la abogada Martha Solano para la representación de **CARLOS MORALES** ante la Asamblea General de Accionistas de 2016, la elaboración del derecho de petición que llevó a que la Superintendencia de Sociedades ordenara la inspección a la contabilidad, el posterior acompañamiento a la audiencia de conciliación extrajudicial en dicha entidad y toda la asesoría jurídica que le brindó al demandante alrededor de este tema desde enero de 2016 hasta



septiembre del mismo año, cuando se contrata al suscrito; asesoría que no tendría por qué haber existido si observamos que toda ella gira en torno al mal manejo de la contabilidad, a las sospechas de fraude, a la violatoria de su derecho de inspección, todo lo cual le generó al demandante una gran preocupación por haber perdido una gran cantidad de bienes y equipos que solo mediante una abogada creyó poder recuperar.

→ Las anteriores elucubraciones alrededor de la estimación del daño tienen como objetivo estructurar el nexo causal existente entre estos gastos en que incurrió el demandante (en tanto daños) y las conductas por las cuales son demandadas las personas traídas a este litigio, de suerte que, al declararse la responsabilidad civil de estos, deba entonces incluirse en la condena tales daños como indemnizables, pues ninguno de ellos habría ocurrido en caso distinto.

b. Pérdida de oportunidad:

- **\$80.000.000** como gasto incierto, pero altamente probable que se ha estimado conforme a las posibilidades reales que tenía el demandante de haber obtenido utilidades con base en las ventas que hizo la empresa y que no fueron registradas, así como los gastos que realmente tuvo y que fueron aumentados ilegalmente, todo conforme con las pruebas obrantes en el proceso.

→ A esta cifra se llega sumando todas las facturas que tiene mi poderdante y restando los gastos fijos de la empresa, \$20.000.000 mensuales, durante 8 meses, según la contabilidad real y lo afirmado por la contadora Laura Franco Suárez ante la Fiscalía General de la Nación, única persona que podía saber bien esto. El resultado de esto, a su vez, se divide en dos, como utilidades para cada accionista.

NOTA. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y con los cánones que gobiernan la figura de la pérdida de la oportunidad, si el despacho observa que el daño sí se ha presentado, pero que el monto no es el pedido, deberá entonces determinar cuál es la cifra que, en derecho o en equidad, debe ser indemnizada al demandante, con base el grado de probabilidad preponderante, esto es, en la cantidad de posibilidades que existían, de acuerdo con los hechos, de lograr el beneficio (o de evitar el perjuicio).

D. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sin perjuicio del principio *iura novit curia*, toma asiento la presente demanda, desde el punto de vista procedimental, en el artículo 24 del Código General del Proceso, 368 y siguientes, y, desde lo sustancial, en las siguientes normas y fuentes auxiliares de derecho:

DERECHO POSITIVO:

- Artículo 1602, 1603 y 1604 del Código Civil: el contrato social es ley para las partes que lo suscribe y sus obligaciones se deben ejecutar de buena fe. La carga de la prueba de la diligencia está en cabeza de quien ha debido emplearla.



- Arts. 1613, 1614 y 1616 C.C.: Cuando se ha actuado con dolo en materia contractual, debe el responsable indemnizar no sólo los perjuicios previsibles, sino los imprevisibles, y debe indemnizar tanto el daño emergente como el lucro cesante **[incluyendo el daño moral, según interpretación de sentencia del C.S.J. 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas]**.
- Arts. 2341, 2342, 2443 y 2344 C.C.: Quien está obligado a indemnizar, quién puede ser beneficiario. Importante tener en cuenta que **EL ESTUDIO**, en tanto benefactor del dolo de la administradora, debe responder *“hasta la concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado”*. En este sentido, se consagra la solidaridad en el pago de perjuicios cuando el delito o culpa ha sido cometido por varias personas.
- Artículo 39, 48 y ss. del Código de Comercio: Sobre el registro de los libros de comercio que pasó por alto la administradora.
- Artículo 98 C. Co.: Sobre el contrato de sociedad en tanto fuente de la responsabilidad civil.
- Artículo 116, párrafo, C. Co.: Responsabilidad civil solidaria ante asociados y terceros del administrador que realice actos dispositivos sin llenar requisitos legales de registro u otros.
- Arts. 122, 124, 126, 127, 129, 130, 131, 143 y 144 C. Co.: Sobre los aportes en dinero, en especie, en créditos y en contratos; sus reglas y sus efectos, todas las cuales fueron incumplidas por la administradora. De otro lado, la posible restitución de aportes si hay nulidad del contrato social o tras la liquidación.
- Art. 150 C. Co.: Reglas sobre las utilidades sociales cuando no se ha pactado otra cosa; esto para el caso de la pretensión del demandante por lucro cesante.
- Artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995: Deberes generales y específicos del administrador y régimen de responsabilidad civil con presunción de culpa [está igualmente en art. 200 C. Co. y en art. 27 Ley 258 de 2008].
- Artículo 20 de la Ley 258 de 2008: Forma en que debe garantizarse y ejercerse el derecho de inspección antes de la Asamblea de Accionistas.
- Artículo 42 de la Ley 258 de 2008: Desestimación de la personalidad jurídica cuando se usa a la sociedad en fraude a la ley y a terceros.

DOCTRINA:

- **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, *Derecho societario*, tomo I, Temis, 2006.**

1. Acción individual de responsabilidad. *“La acción individual contra el administrador de sociedad pretende la compensación de los daños causados al patrimonio personal de un asociado afectado por el hecho, como consecuencia del incumplimiento culposo en el ejercicio de su cargo, del incumplimiento del deber de diligencia. (...) “No pretende, como es natural, que se indemnicen perjuicios irrogados a la compañía, sino la compensación por los daños causados al patrimonio personal del asociado o tercero afectado por el hecho [siempre que compruebe] su interés jurídico, el perjuicio sufrido, la violación del deber de conducta por parte del administrador y el nexo causal entre los elementos anteriores, [de lo cual] se obtiene la legitimación para actuar”.* (p. 606).

➔ El **DAÑO** de CARLOS MORALES está probado en tanto sufrió una disminución injustificada de su patrimonio, una alteración de su estado de cosas, desde que se asoció con EL ESTUDIO hasta que se disolvió la empresa. Perdió dinero que se usó en



pagar gastos de otra empresa, no la suya, así como erogaciones personales de sus socios; y perdió bienes materiales injustificadamente que debieron ser aportados a una empresa para que a él le fueran restituidos o al menos adjudicada la mitad; perdió su buen nombre, su tranquilidad, su entusiasmo, su carrera, sus proyectos, sus expectativas, sus metas y ahora hasta su familia en Colombia. Así pues, con independencia de su monto, debe pasar al juez a ordenar su reparación, ya en derecho, ya en equidad.

- El **HECHO DAÑOSO** es múltiple, puesto que está representado en las reiteradas violaciones a la ley civil, comercial y tributaria en que incurrió la administradora en la gestión de PANGUANA, todas las cuales están descritas páginas atrás. En todo caso, hablan por sí solos mediante la intervención de la Superintendencia de Sociedades, así como los 684 folios de gastos que “soportaban” la contabilidad de PANGUANA en franco detrimento de la ley y de CARLOS MORALES.
- El **FACTOR DE RESPONSABILIDAD** o **CULPA** se presume por virtud del artículo 22 de la ley 222. Esto implica que CARMEN CABALLERO, para desvirtuar esta presunción, debía haber demostrado, mediante cualquier acto positivo, que obró diligentemente en pro de evitar la ejecución de estos hechos dañosos, o de aminorar sus efectos. Pero hizo todo lo contrario, pues con su desdén ha agravado las conductas, entre incontables ejemplos, dejando de pagar impuestos aun teniendo el rubro destinado para ello, y pagarlos luego para cobrarle la mitad a CARLOS MORALES.
- El **NEXO CAUSAL**, desde el punto de vista de la *causalidad adecuada*, se presenta en el imaginativo abstracto cuando, al remover todos los hechos por los cuales se demanda a CARMEN CABALLERO para en su lugar poner los hechos que ella *debía haber llevado a cabo conforme a sus deberes*, desaparece de dicho espectro el daño. Es decir, es la unión entre la conducta culposa o responsable en tanto violatoria de un deber legal, y el menoscabo de la situación favorable que sufre el demandante, que en este caso está claro.

2. Importancia de las suplencias. “*El suplente puede actuar en cualquier tiempo y se presume que, cuando lo hace, el principal está en imposibilidad de actuar. Es por ello que no se exige al suplente demostración de la ausencia.*” (p. 582).

- De este planteamiento que deba la demandada probar que estuvo ella ausente en ciertos momentos determinados en los que el demandante debió actuar con miras a evitar o mitigar el daño.

“*Una vez que los suplentes actúan, quedan sometidos al régimen jurídico aplicable a los administradores sociales. La demostración de que un suplente no ha actuado, no sólo lo exonera de responsabilidad, sino que lo pone a salvo de ciertas prohibiciones como la del art. 185 del C. Co.*” [en concordancia con el art. 24 de la ley 222 de 1995]. (ídem).

- Por lo anterior, al demandante sólo podría endilgarse responsabilidad en sus propios daños, por hechos cometidos por él *en calidad* de administrador, esto es, en ausencia de Carmen Caballero, y, en todas las actuaciones de ésta contrarias a la ley y a la buena fe, se encuentra totalmente eximido de responsabilidad.



3. El administrador de hecho. A partir del párrafo contenido en el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, se ha edificado el concepto de administrador de hecho para referirse a toda persona natural o jurídica que, sin ocupar cargos formales dentro de la compañía, cumplen actividades positivas de administración y gestión.

- Es el caso de **CARMEN CABALLERO** quien fungió como Representante Legal de **EL ESTUDIO** hasta que se fundó **PANGUANA**, cuando pasó a ser la R.L. Suplente, dejando a su marido como principal. Empero, ella fue quien continuó manejando las cuentas bancarias de la sociedad, la facturación, el pago de proveedores y en general todos los actos propios de la administración, ninguno de los cuales cumplió su esposo, tal como se demuestra en las pruebas.

4. Deberes generales de los administradores. [En concordancia con el art. 23 Ley 222 de 1995] *“Actuar de buena fe, con lealtad y la diligencia de un buen hombre negocios, en interés de la sociedad de los asociados”*. (p. 584 – 600).

Por los siguientes hechos, groso modo, se concluye que CARMEN CABALLERO incumplió sus deberes como administradora, actuando con mala fe, deslealtad y negligencia, y haciéndose responsable, a título de culpa grave o dolo, de todos los daños causados con su administración al demandante:

- No dejó de administrar en la realidad EL ESTUDIO, aunque sí lo hiciera en el papel, nombrando a su esposo, en un acto a todas luces desleal.
- Por esto, su prioridad fue EL ESTUDIO siempre, y no garantizó que su gestión se hiciera *“en beneficio de la sociedad y de sus accionistas”*, como lo manda la ley.
- Nunca rindió cuentas a CARLOS MORALES sobre el excedente de dinero efectivo que él le entregó, y que no fue devuelto en capital accionario.
- No registró los libros contables en la Cámara de Comercio.
- No registró los aportes en especie hechos por CARLOS MORALES y, peor aún, permitió que EL ESTUDIO se apropiara de todos ellos, mientras ella era administradora de ambas empresas.
- No registró los aportes en contratos hechos por CARLOS MORALES a PANGUANA y, peor aún, permitió que EL ESTUDIO se apropiara de este contrato, mientras ella era administradora de ambas empresas.
- Incluyó reiteradamente sus gastos personales, los de su familia (hijas y esposo) y los de la empresa EL ESTUDIO en la contabilidad de PANGUANA con el objetivo de que esta empresa tuviera pérdidas y así no hubiera dinero por darle a CARLOS MORALES.
- No pagó a CARLOS MORALES la mitad del arrendamiento, aunque su empresa, EL ESTUDIO, trabajara en el mismo lugar.
- No pagó a CARLOS MORALES la mitad de los salarios de los trabajadores de EL ESTUDIO, que este pagaba de su propio bolsillo; y peor, ahondó el problema al incluir el rubro total de estos salarios en la contabilidad de PANGUANA.
- Pasó por alto la resolución de facturación de PANGUANA FILMS en agosto de 2016 para continuar facturando por medio de EL ESTUDIO los trabajos de PANGUANA, y mintió al respecto a CARLOS MORALES.
- Nunca legalizó la decisión de poner a EL ESTUDIO a cobrar los trabajos de PANGUANA, ni mucho menos devolvió los más de \$321.000.000 que facturó en su lugar.



- Firmó un sinnúmero de gastos de EL ESTUDIO con el membrete de esta empresa — mensajería, comidas, ropas, empleados, servicios, útiles, etc.— que tuvo la osadía de incorporar como gastos de PANGUANA, además de sus gastos personales.
- Aprobó sendas contabilidades elaboradas por la contra Laura Franco que eran entre sí contradictorias.
- Evitó que CARLOS MORALES ejerciera su derecho de inspección haciendo que éste contratara una abogada y dos contadoras para garantizar que ello se cumpliera.
- Cobró al HOTEL TERRA —cliente de CARLOS MORALES— los servicios que prestó PANGUANA con el trabajo de éste, a través de una empresa suya llamada “AC PUBLICIDAD”, en un franco gesto de deslealtad enorme; para rematar con incluir un pasivo a cargo de HOTEL TERRA en la contabilidad de PANGUANA.
- No ingresó a PANGUANA los contratos con la Cámara de Comercio, Iconozur, Hotel Terra, Corporación para la Recreación, entre muchos otros más.
- No pagó ningún impuesto a la DIAN a pesar de que había reservado dineros para ello, que luego le cobró a CARLOS MORALES en la liquidación judicial.
- No presentó declaración de renta en 2015 pese a que los ingresos, según las contabilidades, superaban el tope exento; mientras que las de 2016 y 2017 las presentó con
- No llevó a cabo la reunión del 8 de marzo de 2016, necesaria para poder terminar la repartición de equipos como había quedado pendiente.
- No cumplió las directrices de la Superintendencia de Sociedades cuando estar intervino a la inspección de la contabilidad, al cancelar la reunión extraordinaria que debía citar, y al no corregir la contabilidad.
- Nunca mostró interés en conciliar con él, ni en la Superintendencia de Sociedades, ni en la Fiscalía, ni ante el Juzgado 12 Civil del Circuito.
- Nunca permitió el ingreso de CARLOS MORALES a la casa en donde estaban sus bienes muebles, a efectos de realizar una correcta entrega de los mismos y verificar el estado de aquellos que se encontraban pendientes por repartir.
- No permitió el ingreso del liquidador Dr. Francisco Cote quien iba a hacer lo propio.
- Desacató la orden del juzgado de explicar las razones no se permitía el ingreso del liquidador al inmueble para hacer el inventario.
- Continuó administrando la empresa, incluyéndole gastos y depreciando sus activos que no devolvió a CARLOS MORALES, aun a pesar de que después del 2 de marzo de 2016 nada debiera ocurrir.
- Violó, en cuanto al libro II del Código de Comercio, los artículos 125, 127, 128, 131, 137 y 145.
- En suma, nunca le interesó el crecimiento de PANGUANA FILMS, ni mucho menos el bienestar del socio CARLOS MORALES.

5. Deberes específicos de los administradores. Señalados en el numeral 1 del artículo 23 de la ley 222, las que han sido incumplidas por CARMEN CABALLERO son: *desarrollar el objeto social, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, (...), guardar y proteger reserva comercial e industria de la sociedad y abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, dar un trato equitativo a socios, abstenerse de participar en actos que impliquen conflicto de interés.*

- No desarrolló el objeto social porque no facturó los trabajos que hizo PANGUANA.
- No observó atentamente que se cumplieran los estatutos ni mucho menos la ley, incumpliendo el *deber in vigilando* respecto de la contadora, que era su dependiente.
- No guardó reserva porque utilizó los equipos y conocimientos de CARLOS MORALES en beneficio de EL ESTUDIO, y lo sigue haciendo, ya que esta empresa vive actualmente de prestar los servicios que prestaba PANGUANA.



- ➔ No cumplió con la exigencia ética y técnica⁴ que impone límites al poder de mayorías o minorías, al evitar un trato justo a los socios claramente porque toda su administración estuvo cegada por su interés de favorecer a EL ESTUDIO perjudicando a MORALES, dado el enorme conflicto de interés en que se halló inmiscuida siempre no solo por ser accionista y administradora de EL ESTUDIO, sino esposa de su otro socio y ahora Gerente.
- ➔ De nuevo, no se abstuvo de actuar en conflicto de interés porque siguió administrando EL ESTUDIO al tiempo que PANGUANA, luego este incumplimiento es grave porque es reiterado, sucesivo en el tiempo, y porque no hizo nada por resolverlo o evitarlo, por ejemplo, tomando la autorización de los socios.⁵

6. Responsabilidad del administrador y presunción de culpa. [En consonancia con el art. 200 del C. Co.] *“Bastará entonces que se compruebe que hubo culpabilidad, daño y relación de causalidad para que se imponga responsabilidad solidaria a todos los administradores que participaron en la toma de la decisión respectiva o que la ejecutaron”.* (p. 602). [En relación con inciso 3° y 4° del art. 24 de la ley 222 de 1995]. *“Tanto en la hipótesis de violación de la ley o del contrato (...) se produce un importante efecto probatorio, de manera que, ocasionado el daño, el demandante no necesita demostrar que el administrador actuó con culpa [siendo este] a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción legal. El demandante deberá comprobar la existencia de la violación legal o estatutaria y el nexo causal.*

- **JAVIER TAMAYO JARAMILLO, Tratado de responsabilidad civil, I y II, Legis, 2007.**

1. Pérdida de oportunidad de explotar un negocio o de beneficiarse de un contrato. *“Cuando más se presenta el caso de pérdida de una chance es en las demandas por perjuicios causados por no poder continuar explotando un negocio o por la pérdida de beneficiarse de un contrato al cual habría tenido derecho la víctima de no haberse presentado la acción lesiva. Si en efecto la víctima pierde la oportunidad de explotar un negocio lícito que en el curso normal de las cosas le hubiera sido fructífero, no puede negarse la indemnización so pretexto de que se trata de un daño meramente hipotético o eventual (...). La solución no consiste en absolver al demandado si el perjuicio no es cuantificado. Es entonces cuando la equidad se convierte en un precioso instrumento de la interpretación de la ley, para la indemnización”.* (II, p. 378-379).

- ➔ Se depreca esta situación en el hecho de que el demandante no pudo continuar desarrollando su marca propia, para la cual había invertido mucho tiempo y dinero, como se demuestra en las pruebas de GALERÍA INMOBILIARIA, por haber decidido aceptar la oferta de sociedad que le elevare EL ESTUDIO; y también, por no haber podido explotar su propio trabajo en PANGUANA, ganando el dinero que fuera procedente con arreglo a su esfuerzo y a las utilidades de la empresa, por haber quedado sometido a la dolosa y desleal administración de la aquí demandada en cofradía con la otra accionista.

2. Los perjuicios morales en materia contractual. *“Tanto en materia de responsabilidad aquiliana como contractual hay lugar a indemnización de perjuicios*

⁴ Francisco Reyes, ob. cit., p. 597.

⁵ Reyes pone el ejemplo de *“una persona que ocupa simultáneamente un cargo de gerente en dos sociedades que contratan entre sí. (...) es claro que existe una situación de conflicto porque el funcionario podría actuar para favorecer en mayor grado los intereses de una sociedad que de la otra”.* Ob cit., p. 598.



morales, a condición, lógicamente, de que aparezcan probados. En uno y otro caso las limitaciones son las mismas. En efecto, si no ha habido dolo del deudor contractual, estará obligado a pagar, según el artículo 1616 del C.C., todos los perjuicios directos previsibles, patrimoniales o extra patrimoniales; pero si ha habido dolo de su parte, también los imprevisibles. El legislador civil no hace distinción alguna”. (I, p. 496).

3. Daño imputable a personas que dependen del deudor. *“Aunque la ley no consagre un principio general de responsabilidad en tales circunstancias, la naturaleza de las cosas impone que si el incumplimiento contractual se debe al comportamiento de una de estas personas que estaban bajo responsabilidad del deudor, este seguirá respondiendo contractualmente. La culpa del tercero compromete automáticamente al deudor.” (pág. 659-660).*

➔ Esta visión es relevante para el caso de la responsabilidad contractual de CARMEN CABALLERO respecto al demandante, en tanto el artículo 2343 C.C. se refiere únicamente a la responsabilidad extracontractual. Aquí, lo que observa el doctrinante citado es que cuando el daño se origina en un contrato, pero no lo ha ocasionado el contratante solo, sino con el apoyo de un tercero dependiente, debe este responder también, bajo el mismo título. Y quien es dependiente en esta situación es EL ESTUDIO de CARMEN CABALLERO, en tanto era esta su administradora de hecho.

4. Principios de la responsabilidad civil por el hecho propio. *“El artículo 2341 C.C. establece una responsabilidad por violación al deber general de prudencia que nos impone la prohibición de causarle daño a terceros [consistiendo la culpa] en no cumplir con el deber general de prudencia (...) al momento de ocurrir el daño se incumple el deber general de prudencia y hay nacimiento de una nueva obligación, cual es la de indemnizar”. (pág. 582-583).*

• **MARÍA CECILIA M'CAUSLAND, Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia, U. Externado, Bogotá, 2015.**

1. Sobre el daño al buen nombre. *“El daño a los derechos humanos fundamentales o ‘daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales’ o ‘daño a los bienes esenciales de la personalidad’ es definido por la Corte como ‘el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar para constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual”. De aquí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber, mediante el daño mora, (...) o como vulneración a los derechos fundamentales como el buen nombre o la propia imagen.*

2. Sobre la forma en que se repara el daño constitucional. *“Dijo la Corte [en la sentencia del 5 de agosto que es análoga] que es necesario tener en cuenta las condiciones personales de víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras condiciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto de resarcimiento”. (p. 48).*



3. Sobre la reparación del daño moral. *“El daño moral alude a la afectación de los sentimientos, a la alteración negativa de la vida interior de la persona (...) el dolor, la aflicción, el desespero, el desasosiego, el temor, la zozobra que invade a la víctima de un daño antijurídico .ente a su reparación (...) la Corte reitera su postura de que la indemnización la debe fijar **el juez en cada proceso**, conforme a la equidad y a las particularidades del caso, por lo cual no es procedente ‘fijar parámetros que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio’ (...).*

- **FERNANDO HINESTROSA, *La representación*, U. Externado, 2008.**

Conflicto de intereses en los administradores sociales. *“[es una] contraposición entre el bien o provecho del dominus —que de suyo marca las relaciones entre este y el representante y ha de imperar en el ejercicio de la actividad representativa—, y el propio del gestor o de un tercero”. (pág. 303).*

- ➔ El “bien o provecho” de CARLOS MORALES en cuanto aportante y asociado, el cual delegó en CARMEN CABALLERO en cuanto administradora, estuvo en permanente “contraposición” con el de esta en cuanto accionista y administradora de EL ESTUDIO, la otra accionista.

“La gestión adelantada en conflicto de intereses significa una falta al deber de lealtad que pesa sobre el agente; razón de ser del juicio de reproche y del surgimiento de las prerrogativas a favor del mandante [CARLOS MORALES], [bien sea] la nulidad del contrato y la resarcitoria contra el [mandatario]”. (pág. 310).

- ➔ Nos referimos aquí a todos los actos de administración que hizo CARMEN CABALLERO en relación con el cobro de trabajos y contabilización de gastos e ingresos de PANGUANA, utilizando a EL ESTUDIO para ello, tanto para facturar como para servir de soporte de gastos.

“Los administradores de una sociedad controlada deben perseguir el interés de la sociedad administrada, y no el interés de la sociedad controladora, o del grupo, o de otras sociedades del grupo (...) los actos ejecutados en esas condiciones pueden implicar abusos de poder o de la propia posición de poder”. (pág. 320).

- ➔ Es evidente que la “sociedad controladora” fue, desde siempre, EL ESTUDIO y que desde la “propia posición de poder” que tenía a todas luces CARMEN CABALLERO ella no persiguió el interés de PANGUANA sino el de EL ESTUDIO, tanto en el manejo administrativo, como social y contable de la sociedad.

- **JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA, *Teoría general de las sociedades*, Legis, 2002.**

1. Extensión y contenido de la representación legal. *“Hay que distinguir tres conceptos: la gestión social que envuelve funciones administrativas y representativas, actos y relaciones internas o externas de la sociedad, además todo cuanto atañe al desarrollo y la marcha interna y cumplimiento de sus actividades; la función administrativa que se extiende al conjunto de operaciones de orden interno, v. gr., planes*



de producción de bienes o prestación de servicios (...); y la función representativa que comprende los actos que la sociedad lleva a cabo con terceros, contratos que celebra, por conducta de la persona que la hace presente en unos y otros (...)". (Pág. 362-363).

→ Ninguna de las tres funciones la desarrolló CARMEN CABALLERO como Gerente de PANGUANA porque alteró la contabilidad interna de la sociedad sin garantizar que recibiese sus ingresos económicos a causa de su trabajo, de su prestación de servicios, ni celebró contratos con la empresa como contratante sino con otra, EL ESTUDIO, en diversas oportunidades.

2. Facultades y deberes del administrador. *"(...) está obligado a velar porque los activos sociales estén siempre adecuadamente protegidos (...) a supervisar el funcionamiento de la sociedad a fin de que se ajuste a las disposiciones legales y estatutarias".* (Pág. 364-465).

→ No veló CARMEN CABALLERO porque los activos de PANGUANA estuviera protegidos; por el contrario, los despilfarró al permitir que todo el trabajo que esta empresa realizó y cobró, se lo quedara otra empresa, EL ESTUDIO; acto con el cual, de paso, vulneró lo pactado en los estatutos en el sentido de que EL ESTUDIO y KIKE MORALES trabajarían ambos en pro de PANGUANA.

3. Derecho de inspección individual. *"Es uno de los derechos esenciales que confiere el status socii, y consiste en la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad para enterarse de la situación económica, financiera, administrativa y contable de la sociedad, de la forma como se maneja el patrimonio social y del estado en que se encuentra el desarrollo del objeto".* (pág. 368).

→ Derecho este negado a CARLOS MORALES en varias oportunidades por temor de la administradora de que este descubriera lo que al final descubrió.

JURISPRUDENCIA:

- **Sentencia del 19 de febrero de 1999 de la Sala de Casación Civil de la C.S.J. Sobre el derecho que tiene el asociado o tercero de demandar a la administradora de la sociedad.** *"... el sentido del Art. 200 del C. de Com. no es otro distinto que el otorgar a los susodichos acreedores un medio de protección directa cuya utilización, desde luego, no excluye la responsabilidad orgánica de naturaleza contractual que pueda predicarse de la sociedad deudora, lo cual, valga advertirlo, no quiere significar en manera alguna que gracias a la disposición comentada pueda entonces obtenerse doble indemnización para un único daño, sino que en su caso el acreedor perjudicado dispone de dos vías posibles de reclamación apoyadas en sus respectivos títulos, y si la sociedad en cuestión llega a verse forzada a pagar mediando malicia, negligencia no intencionada o simple imprudencia de sus administradores, le queda la posibilidad de resarcirse haciendo uso de la acción social de responsabilidad contra ellos que asimismo instituye el Art., 200 tantas veces citado".*



- **Sentencia del 5 de abril de 2017 del Consejo de Estado. La pérdida de la oportunidad.** *“Cuando se considera la pérdida de oportunidad como un supuesto en el que la secuencia fáctica podría conducir a la víctima a recibir un beneficio, pero su proceso de concreción es paralizado como consecuencia de la acción de un tercero, el juicio de responsabilidad depende de la prueba de la relación causal, es decir, un vínculo fáctico entre la conducta del agente y la frustración de las posibilidades; pero, en eventos en los que la pérdida de oportunidad de evitar un perjuicio se manifiesta como una omisión absoluta, es innecesario el estudio de la causalidad, ya que este no participó desde un punto de vista fáctico en el despojo de la oportunidad; sin embargo, esto no significa que se descarte de plano una atribución de responsabilidad por la pérdida de la oportunidad, ya que este es un problema que deberá ser resuelto necesariamente no mediante el vínculo causal entre la omisión y la pérdida de probabilidades de evitar el menoscabo de un derecho, sino mediante el juicio de imputación por infracción a sus obligaciones que incidieron en el truncamiento de la oportunidad.”*

E. CUANTÍA, COMPETENCIA Y TRÁMITE:

Estimo la cuantía de este asunto en la suma de **\$370.000.000**, y para el mismo es competente este despacho en razón a las funciones jurisdiccionales atribuidas por el artículo 24 del C.G.P. El trámite, si bien la ley consagra que será, por su naturaleza, el de un proceso verbal sumario, debe ser el del proceso verbal de mayor cuantía en atención a que prima el factor económico sobre el de la naturaleza del litigio. En todo caso, esto corresponderá definirlo al despacho, en virtud del artículo 90 C.G.P.

F. PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho permitirme interrogar a **CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO** en su condición de demandada, sobre cada uno de los hechos de la demanda y de lo que expongan ellos en su respectiva contestación.

2. DOCUMENTALES:

2.1. Para probar el prestigio de Carlos Morales, los contratos que alcanzó a celebrar en Colombia como independiente y, en consecuencia, el fundamento de su daño moral y de su pérdida de oportunidad:

- a. Publicación online del estudio *KIKE MORALES PHOTOGRAPHY* con toda la descripción de la marca y comentarios de clientes satisfechos.
- b. Folleto oficial de *KIKE MORALES PHOTOGRAPHY* en el que se muestran los servicios prestados y sus precios.
- c. Segundo folleto oficial de la empresa *KIKE MORALES FILM PHOTOGRAPHY* en el que se muestra el valor de los paquetes de servicios ofrecidos.
- d. Publicación online del lanzamiento del estudio fotográfico *KIKE MORALES PHOTOGRAPHY* en donde se hace mención al “reconocido fotógrafo internacional”.
<https://www.gentedecabecera.com/2015/01/64617/>
- e. Publicación online sobre la marca *KIKE MORALES PHOTOGRAPHY* en el año 2010.



<https://www.gentedecabecera.com/2010/05/kike-morales-arte-y-fotografia-para-una-boda-muy-original/>

- f. Publicación online sobre el regreso de *KIKE MORALES* a Colombia en el año 2014. <https://www.gentedecabecera.com/2014/02/kike-quiere-retornar-a-su-tierra/>
- g. Contrato de P.S. con Germán Avendaño en diciembre de 2014 por \$1.500.000.
- h. Contrato de P.S. con Javier Méndez en enero de 2015 por \$2.200.000.
- i. Contrato de P.S. con Lina Acevedo en enero de 2015 por \$4.500.000.
- j. Contrato de P.S. con Alfonso Rodríguez en febrero de 2015 por \$4.500.000.
- k. Contrato de P.S. con el hotel Holiday Inn en febrero de 2015 por \$3.000.000.
- l. Acuerdo laboral con Jaime Humberto González en abril de 2015 por \$21.500.000.
- m. Contrato de P.S. con Jaime Humberto González en abril de 2015 por \$15.000.000.
- n. Contrato de P.S. con Alba Pineda en mayo de 2015 por \$4.000.000.
- o. Contrato de P.S. con Ángela Maldonado en mayo de 2015 por \$2.000.000.
- p. Contrato de P.S. con César Tavera en mayo de 2015 por \$3.000.000.
- q. Contrato de P.S. con Sergio Castilla en mayo de 2015 por \$9.850.000.
- r. Contrato P.S. con María Fiallo en junio de 2015 por \$3.000.000.
- s. Contrato P.S. con Andrés Novoa en junio de 2015 por \$5.000.000.
- t. Contrato P.S. con Fabián Fontecha en junio de 2015 por \$5.000.000.

2.2. Para probar los aportes en especie hechos por CARLOS MORALES a PANGUANA y los pagos que hizo, a título personal, tanto de la publicidad inicial de PANGUANA como de los cánones de arrendamiento de la casa en la que funcionaban PANGUANA y EL ESTUDIO:

- a. 40 facturas de equipos de video y fotografía comprados por CARLOS MORALES en Estados Unidos entre el 20 de enero de 2014 y el 9 de noviembre de 2015.
- b. Contrato de P.S. suscrito con Carlos Cardona de “Fuerza Latina” el 15 de abril de 2015 por USD 5.000.
- c. Comprobante de pago de impuestos en Estados Unidos por concepto del contrato de “Fuerza Latina” con base gravable USD 5.000.
- d. Cuenta de cobro por valor de \$410.000 emitida por Carlos Andrés Pérez a CARLOS MORALES el 20 de mayo de 2015, que demuestra que él pagó los diseños de la publicidad de PANGUANA y otros afines.
- e. Comprobante de solicitud de fianza para arrendamiento emitido por FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIA en donde es CARLOS MORALES el arrendatario.
- f. 15 facturas de arrendamiento emitidas por GALERÍA INMOBILIARIA a CARLOS MORALES.
- g. Cuadro contentivo de todos los pagos de arrendamiento hechos por CARLOS MORALES, que fue elaborado por su asistente personal en Microsoft Excel.

2.3. PARA PROBAR LA EXISTENCIA DE PANGUANA FILMS, LAS IRREGULARIDADES EN EL MANEJO CONTABLE, EL CESE DE ACTIVIDADES Y QUE CARLOS MORALES SE VIO FORZADO CONTRATAR UNA CONTADORA AJENA PARA INSPECCIONAR LA CONTABILIDAD:

- a. Certificado de Cámara de Comercio de PANGUANA FILMS S.A.S. en donde consta que la administradora no lo renovó nunca después de su constitución.
- b. Estatutos de PANGUANA FILMS S.A.S.



- c. Balance General a corte de diciembre de 2015 firmado por la contadora, mas no por CARMEN CABALLERO, del que llama la atención lo siguiente:
- Muy poco dinero en caja y cuentas bancarias sin ingresos.
 - Un anticipo para impuesto de renta que hace inexplicable que no se le haya pagado a la DIAN.
 - Una reducción notable del valor de todos los equipos de fotografía y video de 129 millones a 50 millones.
 - Una deuda con CARLOS MORALES de 19 millones que corresponde al saldo de dinero que no le fue dado en acciones, que en realidad era mucho más, ya sabemos, 39 millones.
 - Una deuda con EL ESTUDIO de 42 millones que no tiene significación.
 - Unos costos laborales de un (1) solo empleado, que se deduce por las cesantías.
 - 19 millones de pesos para obligaciones fiscales que luego no fueron pagadas a la DIAN, como se confirmó en la liquidación.
 - Una pérdida de ejercicio de poco más de \$52.000.000.
- d. Estado de Resultados de enero a diciembre de 2015 firmado por la contadora, mas no por CARMEN CABALLERO, en el que se “justifica” la pérdida de ejercicio de \$52.000.000, así:
- \$122.000.000 en servicios prestados, o sea ventas.
 - Gastos de personal altísimos porque se incluye a los trabajadores de EL ESTUDIO.
 - Gastos de arrendamientos y construcciones que no podían ponerse porque salieron de CARLOS MORALES.
 - Gastos en servicios altísimos porque se incluyeron los de EL ESTUDIO.
 - Viáticos cobrados dos veces con diferente nombre.
 - Gastos “diversos” que no guardaban relación alguna con la sociedad.
 - Gastos de ¡casinos y restaurantes!
 - \$21.000.000 de “otros” sin soporte real.
- e. Nota a los Estados Financieros de 2015 en donde se dice que EL ESTUDIO debe a PANGUANA \$40.035.200 por los trabajos que facturó en su nombre, cosa que no coincide con las ventas reportadas por \$122.000.000, ni con los \$300.000.000 que tenemos en facturas.
- Aquí se demuestran que había un arriendo por pagar a CARLOS MORALES, lo que indica que él lo pagaba.
 - También se prueba que el disco duro se compró con el dinero de Fuerza Latina por 4.500 dólares.
 - Hay una serie de “servicios prestados” por EL ESTUDIO a PANGUANA que no guardan asiento con la realidad, pues esto nunca sucedió y se hacía para “justificar” la facturación ilegal que se dio en la empresa.
- f. **Otro** Balance General a 31 de diciembre de 2015 que entregó la contadora Laura Franco en el que hay datos muy distintos; menos pasivos, más ventas, distintos valores a los equipos, más cuentas por cobrar, en fin, otra cosa.
- g. Constancia de recepción de contabilidades del 27 de abril de 2016 suscrita por la contadora del demandante, Mónica Sierra González.
- h. **Otro** Estado de Resultados a 31 de diciembre de 2015 que entregó la contadora — esta vez firmado por la Gerente— en el que aparecen ahora \$129.789.000 por ventas, y de nuevo unos gastos elevadísimos, no justificados, no relacionados o no



- pertenecientes, que arrojan una pérdida de ejercicio, ahora menor, de \$40.000.000.
- i. Informe de Gestión del año 2015 suscrito por CARMEN CABALLERO en el que indica una pérdida de ejercicio de \$52.344.000 que, de facto, contradice el Estado de Resultados por ella firmado, del literal h.
 - Reconoce allí la Gerente haber cobrado una provisión para pagos de impuestos, por lo que no se entiende por qué, al promover la liquidación judicial de la empresa, debía tanto dinero a la DIAN.
 - Reconoce también \$122.571.000 de ingresos de PANGUANA a través de EL ESTUDIO, cuando la facturación de esta empresa fue más del doble.
 - j. Informe de Gestión del año 2016 suscrito por la Gerente en el que esta *miente pues no hubo reunión alguna a finales de febrero entre los socios*, en el que se incluyen ventas contrarias a las reales y unos gastos elevadísimos de más de \$90.000.000 que están soportados con gastos de EL ESTUDIO y personales de sus socios, y que no tienen sentido porque la empresa apenas trabajó 2 meses de este año.
 - k. Primer reporte entregado a las contadoras del demandante a corte del 31 de enero de 2016, en el que la información es claramente diferente de la relacionada en los otros balances y estados de resultados referidos previo a este, arrojando una pérdida de ejercicio mayor de \$85.000.000.
 - l. Balance general a 31 de diciembre de 2016.
 - m. Estado de resultados a 31 de diciembre de 2016.
 - n. Nota a los estados financieros de 2016 cuyos anexos demuestran la no inclusión de la factura de la Corporación para la Recreación en la contabilidad de PANGUANA, entre otras irregularidades.
 - o. Informe de salvedades a Estados Financieros suscrito por la contadora LAURA FRANCO *en el que se confiesan varias ilegalidades cometidas al interior de la sociedad como facturar a nombre de otra empresa e incluir gastos no autorizados por la DIAN*.
 - p. Cuadro contentivo de los gastos de mantenimiento en que incurrió PANGUANA por valor aproximado de \$43.000.000 durante el año 2015.
 - q. Autorización de CARLOS MORALES para que OLGA LILIANA PICO inspeccionara la contabilidad.
 - r. Constancia de inspección a contabilidad fechada 21 de febrero de 2017.
 - s. Constancia de inspección a contabilidad fechada 22 de febrero de 2017.
 - t. Declaración extra procesal rendida por OLGA LILIANA PICO en la que manifiesta que no le fue posible realizar la inspección a la contabilidad porque la Gerente no estaba, el 27 de enero de 2017.
 - u. Declaración extra procesal rendida por OLGA LILIANA PICO en la que dice que no le ha sido posible ejercer la inspección a la contabilidad, al 10 de febrero de 2017, vale decir, tras veinte días de haberlo intentado (desde el 23 de enero).
 - v. Declaración extra procesal rendida por CARLOS MORALES en la que da fe lo anterior como consecuencia, además, de la orden emitida por la Superintendencia de Sociedades.
 - w. Orden de cese de actividades del 2 de marzo de 2016.
 - x. Acta de Asamblea General de Accionistas de 2017.
 - y. Convocatoria a la Asamblea y carta de suspensión por presunta “fuerza mayor”.



2.4. PARA PROBAR QUE EL ESTUDIO SE QUEDÓ CON LA GRAN MAYORÍA DE EQUIPOS ADQUIRIDOS POR CARLOS MORALES Y CON EL CONTRATO DE “FUERZA LATINA”.

- a. Acta de repartición de equipos del 12 de marzo de 2016.
- b. Factura de compra de computador Mac a nombre de PANGUANA, *relevante para demostrar que, en tanto fue comprado por PANGUANA, no tenía por qué imputarse a la repartición de equipos del literal A, toda vez que allí se debían distribuir los que compró CARLOS MORALES a título personal.*
- c. Comprobante de pago de EL ESTUDIO a favor de Dayana Oviedo y de Duby Barcelo por \$200.000 en julio de 2015, por servicios relativos al desarrollo del contrato de “Fuerza Latina”.
- d. Consignación de \$1.120.000 del 17 de 2015 a favor de EL ESTUDIO, correspondiente a parte de los honorarios del contrato de “Fuerza Latina”.
- e. Cuenta de cobro presentada por Sabrina Dávila y firmada por CARMEN CABALLERO, en donde consta que esta le pagó \$200.000 por hacer un jingle para “Fuerza Latina”.
- f. Documento de apoyo suscrito por EL ESTUDIO con el contratista Óscar Joya para desarrollar el contrato de “Fuerza Latina”.

2.5. PARA PROBAR QUE LOS SUPUESTOS TRABAJADORES DE PANGUANA INCLUIDOS DENTRO DE LOS GASTOS DE 2015 ERAN, EN REALIDAD, TRABAJADORES DE EL ESTUDIO; QUE, PARALELAMENTE, LOS DINEROS FACTURADOS POR EL ESTUDIO NO ENTRARON NUNCA A PANGUANA; Y QUE ADRIANA CABALLERO CONTINUÓ ADMINISTRANDO, DE HECHO, A EL ESTUDIO:

- a. Comprobante de pago a David Calderón en septiembre de 2015.
- b. Comprobante de pago a Daniel Rivera en agosto de 2015.
- c. Comprobante de pago a Fernando Castillo y a Laura Rodríguez en septiembre de 2015.
- d. Comprobante de pago a Sabrina Ramos en agosto de 2015.
- e. Comprobante de pago a David Palencia en octubre de 2015.
- f. Extracto bancario de EL ESTUDIO de septiembre de 2015.
- g. Extracto bancario de EL ESTUDIO de octubre de 2015.
- h. Comprobante de pago a proveedores hecho a CREZCAMOS en agosto de 2015, enviado a CARMEN CABALLERO de parte de BANCOLOMBIA.
- i. Comprobante de pago a proveedores hecho a ÁLVARO REY en septiembre de 2015, enviado a CARMEN CABALLERO de parte de BANCOLOMBIA.
- j. Comprobante de pago a proveedores hecho a SANDESVARIOS en septiembre de 2015, enviado a CARMEN CABALLERO de parte de BANCOLOMBIA.

2.6. PARA PROBAR QUE EN 2015 Y 2016 EL ESTUDIO FACTURÓ TODOS LOS SERVICIOS QUE PRESTÓ PANGUANA, ILEGALMENTE Y EN PERJUICIO DE CARLOS MORALES, QUE ESTE DINERO NUNCA INGRESÓ A PANGUANA Y QUE CARMEN CABALLERO ADMINISTRÓ ESAS CUENTAS COMO LE VINO EN GANA:



- a. Derecho de petición radicado por CARLOS MORALES ante la DIAN en septiembre de 2017 con su respectiva respuesta en torno a la resolución de facturación a favor de PANGUANA FILMS, emitida en agosto de 2015.
 - b. 169 facturas —INCOMPLETAS por cuanto no están todas— emitidas por EL ESTUDIO durante el segundo semestre de 2015 y hasta febrero de 2016, concernientes a trabajos que realizó, realmente, PANGUANA FILMS, las cuales suman poco menos de \$300.000.000.
 - c. 3 facturas que emitió EL ESTUDIO a la Corporación para la Promoción de la Recreación en abril de 2016 por valor total de \$21.000.000, cuando este trabajo lo realizó, realmente, PANGUANA.
 - d. Estado de la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA 28846263286 a nombre de PANGUANA FILMS desde el 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, con saldo \$100.000.
 - e. Estado de la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA 28846263286 a nombre de PANGUANA FILMS desde el 31 de diciembre de 2015 al 31 de enero al 29 de febrero de 2016, con saldo \$100.000.
 - f. Estado de esta misma cuenta desde el 31 de enero al 29 de febrero de 2016, con saldo \$100.000, *demostrativo de que el dinero facturado a corte del año 2015, no entró jamás a PANGUANA.*
 - g. Estado de esta misma cuenta desde el 29 de febrero hasta el 31 de marzo de 2016, con saldo \$843, *resultando extraño que una vez decretado el cese de actividades se le consigne a la cuenta poco más de \$9.000.000 y enseguida se gasten desde ahí \$10.000.000 a punta de retiros en efectivo.*
 - h. Estado de la otra cuenta de ahorros de PANGUANA, BANCOLOMBIA 28846238863 desde el 30 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2015, con saldo \$500.000.
 - i. Estado de esta misma cuenta desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016, con saldo \$750.862, *demostrativo de que el dinero facturado a corte del año 2015, no entró jamás a PANGUANA.*
 - j. Estado de esta misma cuenta desde el 31 de enero hasta el 29 de febrero de 2016, con saldo \$4.121.917, *valor que no coincide con la utilidad de facturado y supuestamente gastado en este tiempo.*
 - k. Estado de esta misma cuenta desde el 29 de febrero hasta el 31 de marzo de 2016, con saldo \$647.415, *en la que se demuestra que, una vez cesadas las actividades de PANGUANA, siguiendo manejando abusivamente la cuenta con muchos retiros en efectivo y pagos a proveedores de EL ESTUDIO, como IKONOZU, y a supermercados en donde los demandados hacían compras personales.*
- 2.7. PARA PROBAR QUE ALGUNAS DE LAS EROGACIONES QUE SE LE ATRIBUYERON A PANGUANA FUERON ASUMIDAS POR GALERÍA INMOBILIARIA, Y QUE LA GRAN MAYORÍA DE LOS SOPORTES DE LA CONTABILIDAD DE PANGUANA CORRESPONDEN A GASTOS DE EL ESTUDIO, O PERSONALES DE LOS SOCIOS, Y, EN SUMA, TODAS LAS IRREGULARIDADES DE LA CONTABILIDAD:**
- a. Certificado expedido por GALERÍA INMOBILIARIA referente a los créditos que emitió a CARLOS MORALES para que este pagara algunas reparaciones a la casa.
 - b. 384 folios contentivos del total de las facturas que fueron presentadas por la administración de PANGUANA como soporte de los gastos de la contabilidad. El



primero, ilustrativo de todo lo que sigue, es una factura de ropa de maternidad del almacén “mamitas felices” por valor de \$440.000, que pagó CARMEN CABALLERO con su dinero e imputó a EL ESTUDIO. Y así hay cientos...

2.8. PARA PROBAR LA INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A PANGUANA FILMS Y LOS RESPECTIVOS HALLAZGOS Y MANDATOS HECHOS:

- a. Oficio de fecha 7 de diciembre de 2016 dirigido a CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO contentivo de hallazgos tras la inspección, consideraciones jurídicas y órdenes imperativas que no fueron cumplidas.

2.9. PARA PROBAR QUE NINGUNA DE LAS EMPRESAS QUE EN TEORÍA ERAN CLIENTES DE PANGUANA, CONTRATARON CON ESTA EMPRESA, SINO CON EL ESTUDIO, Y QUE EN EL ÚNICO CASO EN QUE SÍ CONTRATÓ PANGUANA, CARMEN CABALLERO, OBRANDO CON DESLEALTAD, FACTURÓ A TRAVÉS DE UNA EMPRESA SUYA:

Ante los derechos de petición que radicó CARLOS MORALES en septiembre de 2017 solicitando a algunos clientes de PANGUANA si conocían a esta empresa o si habían contratado con ella:

- a. Respuesta de la CÁMARA DE COMERCIO de Bucaramanga del 5 de octubre de 2017 en la que la entidad indica no conocer a PANGUANA más que por su registro empresarial, y confirma haber contratado con EL ESTUDIO, *lo que demuestra que no era cierto que quien contratara fuera PANGUANA y que EL ESTUDIO solamente facturara; esto fue un engaño que sometió a CARLOS MORALES.*
- b. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito por **CARMEN CABALLERO** en condición de representante legal de EL ESTUDIO —quedando evidencia su deslealtad para con PANGUANA— con la CÁMARA DE COMERCIO de Bucaramanga el 31 de diciembre de 2015.
- c. Respuesta evasiva de OLÍMPICA del 3 de octubre de 2017 en la que indica que dicha información habría de reposar en los archivos de PANGUANA, *y como no reposaba, se entiende que no existía.*
- d. Respuesta de CREZCAMOS del 22 de septiembre de 2017 en la que se abstienen de contestar
- e. Respuesta de SUPERMERCADO MÁS X MENOS del 2 de octubre de 2017 en la que indican que sí han oído a PANGUANA, pero no han contratado con ella, sino con EL ESTUDIO, sin tener conocimiento sobre si esta sociedad facturaba a nombre de aquella, *quedando demostrado entonces el engaño a terceros.*
- f. Respuesta del HOTEL TERRA del 27 de septiembre de 2017 —junto con sus anexos— en la que informan que sí contrataron con PANGUANA en modalidad de canje, por \$4.000.000, pero que aun así el pago se hizo a CARMEN CABALLERO, que lo facturó a través de otra empresa, su empresa “AC PUBLICIDAD”.
- g. Factura emitida por AC PUBLICIDAD, empresa representada legalmente por CARMEN CABALLERO, dirigida al HOTEL TERRA por servicios que prestó, según quedó probado, PANGUANA.



- h. Respuesta de FINANCIERA COOMULTRASAN del 23 de septiembre de 2017 en la que indican tener dicha información sometida a reserva.
- i. Copia de derechos de petición sin respuesta enviados a FUNDACIÓN DE LA MUJER y a COMFENALCO, a efectos de que proceda solicitar la prueba de oficio.

2.10. PARA PROBAR, ENTRE OTROS, EL DAÑO MORAL DEL DEMANDANTE MEDIANTE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DURANTE LOS ÚLTIMOS CUATRO (4) AÑOS:

- c. Denuncia penal presentada en la Fiscalía General de la Nación en agosto de 2016.
- d. Memorial presentado por el suscrito en condición de Representante de Víctima ante la Fiscalía 8 Seccional de Bucaramanga el 23 de agosto de 2016 para aclarar las cédulas del denunciante y de la denunciada Laura Franco.
- e. Memorial presentado en la misma fiscalía los días 14 y 22 de septiembre de 2016 pidiendo reconocimiento de víctima, diligencia de ampliación de denuncia, elaboración de programa metodológico, estudio financiero y audiencia de restablecimiento del derecho.
- f. Memorial presentado ante la Fiscalía 17 Local de Bucaramanga dentro del Proceso 2016-01653 que promovió LEONARDO PALENCIA contra CARLOS MORALES mediante falsa denuncia por supuesta Violación de Habitación Ajena, pidiendo que se le citase a interrogatorio, *lo que demuestra su disposición; diligencia que se hizo en mi compañía previo a ser archivado el proceso por atipicidad, pues el bien era de CARLOS.*
- g. Memorial presentado en la Fiscalía 8 Seccional el 17 de noviembre de 2016 solicitando de nuevo la ampliación de denuncia de CARLOS MORALES, una orden de registro y allanamiento con miras a secuestrar los equipos de video que hurtaron los demandados, y una citación a entrevista a las contadoras OLGA PICO y MÓNICA SIERRA.
- h. Memorial presentado en el mismo despacho el 12 de diciembre de 2016 insistiendo en la orden de registro y allanamiento y aportando las facturas de dichos equipos —mismas que han sido presentadas en este litigio societario—, y pidiendo interrogatorio a la contadora LAURA FRANCO.
- i. Copia de la orden a policía judicial expedida por la Fiscalía 8 Seccional el 14 de diciembre de 2016 ordenando el interrogatorio de CARMEN CABALLERO y de LAURA FRANCO.
- j. Memorial del 8 de febrero de 2017 reiterando solicitud de entrevista a las contadoras OLGA PICO y MÓNICA SIERRA y solicitando medidas cautelares sobre los equipos de video y fotografía.
- k. Memorial del 22 de febrero de 2017 aportando los estatutos de PANGUANA y ofreciendo el testimonio de la DRA. MARCELA OGLIASTRI, anterior Superintendente Regional de Sociedades.
- l. Oficio del 27 de febrero de 2017 radicado en la Dirección Seccional de Fiscalías solicitando un Comité Técnico Jurídico ante la preocupación de que LEONARDO PALENCIA había advertido *“tener contactos en la Fiscalía”*.
- m. Memorial del 8 de marzo de 2017 aportando una entrevista que hizo el investigador privado ÓSCAR CÁRDENAS a la contadora LAURA FRANCO —junto con sus anexos—.



- n. Memorial del 8 de marzo de 2017 aportando a la Fiscalía 8 Seccional la cuarta contabilidad que hizo la contadora y copia de los Estados Financieros, reiterando que se citara a OLGA PICO para explicar todo ello.
- o. Memorial del 8 de marzo de 2017 aportando las 3 facturas del 2016 que debió proferir PANGUANA en vez de EL ESTUDIO, y ofreciendo el testimonio del representante legal de la Corporación.
- p. Informe de investigador de campo contentivo de la entrevista rendida por LAURA FRANCO, del interrogatorio efectuado a CARMEN CABALLERO y de la entrevista hecha a MÓNICA SIERRA.
- q. Memorial del 4 de julio de 2017 pidiendo citar a CARLOS MORALES a nueva ampliación de denuncia, insistiendo en entrevistar a OLGA PICO y reiterando solicitud de medidas cautelares sobre los equipos de video y fotografía.
- r. Memorial del 19 de julio de 2017 allegando copia del contrato celebrado con la contadora OLGA PICO, ante solicitud verbal de la fiscalía.
- s. Constancia de entrevista rendida por CARLOS MORALES en la fiscalía el 9 de agosto de 2017.
- t. Memorial del 11 de septiembre de 2017 en el que se solicitó a la Fiscalía 8 Seccional que estudiara la posibilidad de adecuar los hechos denunciados al delito de Estafa, argumentando debidamente en derecho la petición.
- u. Memorial del 8 de septiembre de 2017 solicitando inspección judicial a la contabilidad y audiencia preliminar de búsqueda selectiva en base de datos.
- v. Memorial pidiendo copia de una parte del expediente.
- w. Constancia de radicación de Audiencia Preliminar de búsqueda selectiva en bases de datos, en la que se pretendía, ante la inoperancia de la fiscalía, que el juez autorizara todo lo que se venía solicitando desde hace un año.
- x. Acta de audiencia en donde consta el retiro de la misma, hecho a solicitud de la fiscal.
- y. Memorial dirigido al Juzgado de Garantías informando sobre los motivos que forzaban al suscrito a retirar la audiencia.
- z. Memorial del 15 de noviembre de 2017 aportando los derechos de petición a los clientes de PANGUANA y la respuesta de la DIAN en donde informa que la resolución de facturación estaba lista de agosto de 2015 —pruebas que están en este expediente—.
- aa. Memorial del 2 de marzo de 2018 solicitando actuaciones investigativas y demostrando ya una gran preocupación por la gran cantidad de solicitudes que la fiscalía había ignorado hasta el momento.
- bb. Memorial del 8 de marzo reiterando necesidad de una inspección a libros contables y pidiendo entrevista a la abogada JENNY DÍAZ, testigo de algunos hechos.
- cc. Memorial del 23 de noviembre 2018 aportando copia del Proceso Judicial de Liquidación de la sociedad PANGUANA.
- dd. Memorial del 16 de mayo de 2019 presentado ante la Fiscalía 1 Seccional de Juicios Abreviados —nueva conocedora del caso— pidiendo la entrevista de la abogada JENNY DÍAZ.
- ee. Memorial del 26 de noviembre de 2019 rogando impulso procesal mediante un resumen de las actuaciones, llamando la atención sobre el tiempo que había transcurrido sin avance alguno.
- ff. Respuesta dada mediante correo electrónico por parte del Asistente Fiscal.



- gg. Oficio del 26 de noviembre de 2019 de nuevo pidiendo a la Dirección de Fiscalías un comité técnico jurídico debido a la urgencia en que avanzara la investigación, dado el Proceso Judicial Liquidatorio.
- hh. Respuesta del 12 de diciembre de 2019 por parte de la Dirección Seccional informando que se había ordenado a la fiscal efectuar una inspección a la contabilidad.
- ii. Memorial del 18 de agosto de 2020 pidiendo a la fiscalía, con base en lo anterior, que ordenara la inspección a la contabilidad y resaltando que la denuncia tenía ya 4 años sin avances.
- jj. Respuesta del 15 de septiembre de 2020 informando que el 5 de diciembre de 2019 se había librado aquella orden y la misma se estaba ejecutando.
- kk. Copia íntegra del expediente abierto en la Procuraduría General de la Nación por solicitud de vigilancia especial radicada por el suscrito el 4 de febrero de 2020, debido a la gran preocupación que en ese momento sentía el demandante por el devenir de este proceso penal.

2.11. PARA PROBAR LO SUCEDIDO ALREDEDOR DE OTRAS ACTUACIONES JUDICIALES:

- a. Copia de la demanda de liquidación judicial promovida por **EL ESTUDIO**, en la que se afirman una serie de hechos contrarios a la realidad, y además se exponen unas cifras sin soporte alguno con relación al patrimonio de la sociedad.
- b. Copia de todos los anexos presentados por **EL ESTUDIO** en dicha demanda, a saber:
 - Balance general a febrero de 2018.
 - Estado de resultados de enero a febrero de 2018.
 - Notas a los estados de resultados de febrero de 2018.
 - Balance general a 31 de diciembre de 2017.
 - Estado de resultados de enero a diciembre de 2017-2016.
 - Estado de flujo ejecutivo a 31 de diciembre de 2017.
 - Estado de cambios en el patrimonio.
 - Estado de cambios a la situación financiera 2017.
 - Notas a los estados de resultados de 2017.
 - Balance general a 31 de diciembre de 2016.
 - Estado de resultados de 2016.
 - Estado de flujo efectivo a diciembre de 2016.
 - Estado de cambios en el patrimonio a 2016.
 - Notas a los estados de resultados de 2016.
 - Balance general a 31 de diciembre de 2015.
 - Estado de flujo de efectivo a 2015.
 - Nota a los estados financieros de 2015.
 - Relación de pasivos a diciembre de 2017.
 - Relación de activos a febrero de 2018.
 - Relación de pasivos a febrero de 2018.
 - Acta del 2 de marzo de 2016 en la que se ordenó el cese de operaciones.
- c. Copia del auto admisorio de la demanda liquidatoria.



- d. Copia de la contestación de la demanda presentada por CARLOS MORALES en la que es allana a la disolución exponiendo gran reparo a todo el contenido de la demanda y sobre todo la causal de disolución alegada.
- e. Certificado de Cámara de Comercio de PANGUANA obtenido en 2019, no renovado por su administradora.
- f. Memorial presentado por el suscrito al juzgado informando que no había habido ánimo conciliatorio de parte de los demandados y solicitando entonces el paso siguiente.
- g. Memorial radicado ante el despacho informando sobre los problemas suscitados con el liquidador, esto es, que no pudo acceder el inventario de equipos.
- h. Auto del 24 de octubre de 2019 en el que el juzgado, entre otras cosas, ordenó *“a la sociedad demandante que prestara colaboración al liquidador e informara las razones por las cuales no permitió la entrada de este al inmueble”*.
- i. Informe de auditoría realizado por la contadora OLGA PICO con destino al proceso de liquidación.
- j. Informe de auditoría realizado por la contadora MÓNICA SIERRA con destino al proceso de liquidación.
- k. Derecho de petición enviado por CARLOS MORALES a la DIAN a efectos de averiguar si las cuentas reportadas coincidían con la realidad.
- l. Respuesta de la DIAN acompañada de las declaraciones de renta que presentó PANGUANA a la DIAN en contravía de los datos reales.

2.12. PARA PROBAR EL DAÑO EMERGENTE:

- a. Comprobante de pago firmado por el abogado PEDRO FELIPE RUGELES.
- b. Comprobante de pago firmado por la abogada MARTHA SOLANO.
- c. Contrato suscrito con la contadora OLGA LILIANA PICO.

3. TESTIMONIALES:

Solicito al despacho permitirme interrogar a las siguientes personas, todas las cuales son conocedoras directas de algunos o todos los hechos de la demanda:

- a. MÓNICA ANDREA SIERRA GONZÁLEZ, contadora profesional que inspeccionó la contabilidad de PANGUANA hallando las irregularidades denunciadas y quien ha estado al frente de la defensa de CARLOS MORALES durante todos estos años. Puede ser notificada en el correo electrónico monicaandreasierragonzalez@hotmail.com. Teléfono 3183971734.
- b. OLGA LILIANA PICO MARTÍNEZ, contadora profesional, entonces jefe de Mónica Sierra, quien contrató con CARLOS MORALES las inspecciones a la contabilidad y rindió informes que la hacen ampliamente conocedora de los hechos de la demanda. Puede ser notificada en la Calle 52 No. 22 – 43 apto 301 de Bucaramanga. Teléfono 3108818302.
- c. MARTHA EUGENIA SOLANO, abogada con experiencia en derecho societario que acompañó a CARLOS MORALES a la conciliación en la Cámara de Comercio y lo representó en la Asamblea de Accionistas de 2017, por ende, conoce los hechos de la



demanda y las irregularidades ocurridas hasta allí en el manejo de la sociedad. Puede ser notificada en el correo msolano.gutierrez@hotmail.com. Teléfono 3183586034

- d. FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR, abogado liquidador de PANGUANA FILMS en el Proceso No. 2018-211, quien puede testificar sobre el proceso de liquidación, puntualmente sobre su intención de acceder a los equipos de video y fotografía y a otra información que no le fue suministrada, y en general sobre las dificultades que encontró para elaborar el inventario. Puede ser notificado en el correo fcotevillamizar1@gmail.com. Teléfono 3152520955.
- e. YULEXY VILLAMIZAR, abogada que conoció a CARLOS MORALES en 2014 y lo asesoró legalmente en la constitución de su empresa en Colombia y en el montaje de local. Fue quien le aconsejó a este no asociarse con EL ESTUDIO. Es además testigo del recorrido en fotografía, de la exitosa inauguración y de los inicios del demandante como fotógrafo en Colombia. Puede ser notificada en el correo yulexy.villamizar@hotmail.com. Teléfono 3176800770.
- f. JUAN CUARLOS RUEDA, cliente personal del demandante que le fuera referido por Martha López, propietaria del HOTEL TERRA, quien demostrará que este hotel fue aportado como cliente por parte de CARLOS MORALES a PANGUANA, y quien podrá contar detalles sobre el trabajo del demandante antes de conocerse con los demandados. Puede ser notificado en el correo juancrueda19@gmail.com. Teléfono 3158636601.
- g. HOLMES ORTEGA, profesional que administró la sede de *KIKE MORALES PHOTOGRAPHY* en Madrid, España. Los datos de contacto se aportarán al descender el traslado de la contestación.
- h. WALTER RAY BANDT, antiguo chef del Hotel TERRA que conoció el trabajo de *KIKE MORALES* anteriormente y su relación con este hotel del que EL ESTUDIO se apoderó como cliente. Puede ser citado en el correo chefwbandt@gmail.com.
- i. ALEXANDRA MONROY, planeadora de eventos que conoció a CARLOS MORALES a través de Martha López, propietaria del HOTEL TERRA, y trabajó con él antes de asociarse con PANGUANA, lo cual demuestra que el HOTEL TERRA —cuyos honorarios los tomó EL ESTUDIO— fue otro aporte del demandante. Puede ser notificada mediante el teléfono 3115618465. Se conseguirá el correo electrónico.
- j. JAVIER CASANOVA, ingeniero de sonido contactado por CARLOS MORALES para iniciar un grupo de fotógrafos, una especie de asociación que protegiera sus intereses y propendiera por el crecimiento común. Puede dar fe del prestigio de CARLOS MORALES antes de constituir PANGUANA, y de su desaparición de la arena de trabajo. Puede ser notificado en el correo jecasanovam@gmail.com. Teléfono 3183409625.
- k. PEDRO ELÍAS SAAVEDRA, fotógrafo que testifica en igual sentido que Javier Casanova. Puede ser notificado en el correo fotografiapedrosaavedra@gmail.com. Teléfono 3115867953.



l. CARLOS MORENO, fotógrafo que testifica ídem. Puede ser notificado en el correo cmoreno23@hotmail.com. Teléfono 3002115176.

4. PRUEBAS EN PODER DEL DEMANDADO (arts. 167, 265 y 266 C.G.P.):

- 4.1. Las siguientes facturas emitidas por EL ESTUDIO no fueron entregadas al demandante, por lo que han de reposar, necesariamente, en sus archivos. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 167, 265 y 266 del C.G.P., y en tanto necesarias para estimar concretamente el valor del daño derivado de los servicios que prestó PANGUANA y facturó EL ESTUDIO, se torna obligatorio que la sociedad demandada las presente en la contestación de la demanda. Las facturas son las No. 2017, 2024, 2027, 2028, 2029, 2049, 2042, 2050, 2051, 2054, 2056, 2057, 2059, 2061, 2062, 2063, 2064, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2075, 2095, 2097, 2099, 2109, 2112, 2115, 2117, 2119, 2120, 2121, 2125, 2135, 2145, 2149, 2162, 2168, 2171, 2172, 2173, 2180 y 2183.
- 4.2. Contratos de trabajo celebrados por PANGUANA FILMS S.A.S. con los señores Darío Parra, David Calderón, Fernando Castillo, Laura Rodríguez, Nancy Meneses y Viviana Moreno.
- 4.3. Liquidación laboral con indemnización de perjuicios o notificación de despido con justa causa, suscrita por PANGUANA FILMS S.A.S. a los señores Darío Parra, David Calderón, Fernando Castillo, Laura Rodríguez, Nancy Meneses y Viviana Moreno.
- 4.4. Comprobante de consignaciones o pagos hechos por EL ESTUDIO S.A.S. a PANGUANA FILMS S.A.S. referentes a todos y cada uno de los servicios prestados por aquella empresa en nombre de esta durante 2015 y 2016.
- 4.5. Balance General y Estado de Resultados de EL ESTUDIO S.A.S. correspondiente al año 2015, cuya utilidad reviste en corroborar que la gran cantidad de gastos de esta empresa que fueron imputados a PANGUANA FILMS S.A.S. no fueron reportados como erogaciones de EL ESTUDIO.

G. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Dado que se concilió en su momento solamente con EL ESTUDIO S.A.S., debería conciliarse con la demandada, pero como se piden medidas cautelares y se adjunta póliza, no se hace esto obligatorio.

H. MEDIDAS CAUTELARES

En apoyo del literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, invoco la medida cautelar innominada para pedirle a este despacho que, al admitir la demanda y para garantizar la efectividad de las pretensiones, decrete las siguientes medidas cautelares, o aquellas que considere pertinentes y oportunas, en uso de su sana crítica:

1. A fin de evitar que el demandante se adjudique una serie de pasivos en su contra que son injustos, la inmediata suspensión del proceso de liquidación judicial No. 2018-211



que se adelanta en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, hasta tanto no se sepa a ciencia cierta cuáles fueron los activos y pasivos de PANGUANA FILMS S.A.S., o no se garantice la indemnización de perjuicios a mi poderdante.

2. La retención del 50% de los ingresos que devengue a cualquier título CARMEN ADRIANA CABALLERO como empleada, contratista, accionista o similar, en la sociedad EL ESTUDIO S.A.S., consignándose dicho valor periódicamente a la cuenta de depósitos que estime el juzgado, hasta que termine el proceso.

3. El secuestro de todos los equipos de video y fotografía que se hallen en el domicilio profesional de EL ESTUDIO S.A.S., siempre que se trate de aquellos discriminados en las facturas allegadas al proceso, designándose para esta diligencia a un profesional de la Superintendencia de Sociedades, para tal fin.

I. ANEXOS:

1. Póliza judicial para medidas cautelares junto con factura de pago.
2. Certificado de Cámara de Comercio de EL ESTUDIO S.A.S.
3. Constancia de no acuerdo elevada por la Superintendencia de Sociedades.
4. Poder para actuar No. 1.
5. Poder para actuar No. 2.
6. Lo relacionado en las pruebas, en el mismo orden.
7. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de ambos demandados y para el archivo del despacho.

J. NOTIFICACIONES:

- Carmen Adriana Caballero Camacho las recibirá en su dirección de trabajo ubicada en la Carrera 48 No. 52 - 86 barrio Terrazas de Bucaramanga, y en el acaballero@gmail.com
- Carlos Enrique Morales Pérez las recibirá en la Carrera 36 No. 54 - 142 de Bucaramanga, que es donde funciona la empresa de su familia, Galería Inmobiliaria, y en el correo electrónico kike@kmpphotos.net, o en últimas en mi oficina de abogados cuya dirección se encuentra debajo.
- El suscrito apoderado en la Calle 35 No. 19 - 41 oficina 401 torre norte del edificio "La Triada" de Bucaramanga, o en el correo electrónico pedro.rugeles@rugelesyasociados.co

Cordialmente,

PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES

C.C. 1.098.641.953 de Bucaramanga

T.P. 230.278 del C.S.J.



Señor(a)

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS MERCANTILES

E. S. D.

REF: PROCESO NO. 2020-800-00287
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MORALES PÉREZ
DEMANDADOS: CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO
ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito procedo a subsanar la demanda dentro de término legal, conforme a las directrices emanadas del auto de fecha 1 de diciembre de 2020, así:

PRIMERO. Dado que este año litigué como apoderado del demandante en una acción individual de responsabilidad (Proceso Verbal Rad. 2019-800-00365) en la que el Superintendente manifestó que era potestad de cada despacho decidir si se acogía o no a las tesis del Tribunal, opté por acumularlas pensando que podrían llevarse bajo la misma cuerda. Pero como no es así, entonces excluiré las pretensiones encaminadas a la desestimación de la personalidad jurídica, es decir, todas las pretensiones subsidiarias.

SEGUNDO. Con miras a retirar las apreciaciones subjetivas de algunos hechos y de separar mejor los que contienen más de una situación fáctica, he corregido según mi criterio —pues el despacho no indica qué hechos debo corregir y al ser tantos esto dificultó mi tarea— los hechos No. 7, 9, 10 y 11, dividiendo en 10 en dos. También modifiqué el anterior 13, el anterior 19, el anterior 22. Al paso, eliminé el anterior 23 por ser repetitivo, por lo que los hechos quedaron de nuevo enumerados como estaban. Modifiqué el 28, el 29 y el 30 para eliminar subjetivismos. Eliminé el 31 por no ser pertinente. El hecho 44 a su vez lo dividí en dos, agregando entonces un nuevo hecho, el 45. El nuevo 48 está modificado también. El 49 lo eliminé por ser repetitivo y el nuevo 49, que antes era 50, lo modifiqué para que sea más coherente. Iniciando el capítulo V de los hechos tenemos el hecho 54, que también modifiqué. El 55 también lo ajusté. Al hecho 68 le eliminé subjetivismos y al 69 le eliminé ciertos adjetivos. Al 72 también le eliminé subjetivismos. Al 75 y al 76 también. El 77 lo modifiqué para que tenga sentido con las pretensiones. Al 78 le eliminé de nuevo subjetivismos. En el hecho 92 quité los sub-hechos por cuanto se trata del contenido de una declaración en la fiscalía y por ende hace parte del mismo hecho. Lo mismo hice con el hecho 95. Al 93 le quité los motivos personales. El hecho 99 lo aclaro en el sentido de que todo hace parte de un mismo por cuanto es el resumen de lo que contestó CARLOS MORALES a la demanda. Al hecho 100 le elimino subjetivismos. El hecho 103 y 104 los convertí en uno solo, eliminando información irrelevante. Agregué un nuevo hecho, el 108, con información que antes estaba incluida en otro hecho.

Entonces, para mayor facilidad del despacho aportaré de nuevo la demanda integrada en un solo escrito, con los hechos como quedarán, así como con las pretensiones, que también serán modificadas de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda, el juramento estimatorio y la solicitud de medidas cautelares.

RUGELES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.

Consultoría Jurídica & Litigios

Centro de Negocios La Triada – Oficina 401 Torre Norte

Tel: (57) 6914440 - 3103098589 · pedro.rugeles@rugelesyassociados.co

Bucaramanga / Colombia



TERCERO. Con base en la argumentación del despacho, removeré la pretensión 4ª principal y en general todo aquello que apunte contra **EL ESTUDIO**, empresa que ya no será demandada teniendo en cuenta que la Acción Individual de Responsabilidad solamente puede dirigirse contra el administrador.

CUARTO. Acatando las observaciones del despacho, aclararé la pretensión 5ª —que ahora es 4ª— por cuanto **CARMEN CABALLERO** era en efecto la única administradora de modo que no deba responder “solidariamente” respecto de nadie, sino directamente ella misma; al paso que incluiré en esta pretensión el monto de los perjuicios cuya indemnización se solicita, que no son otros que los que estaban en la pretensión séptima.

QUINTO. En relación con esto, se eliminaron las pretensiones contra **EL ESTUDIO S.A.S.**, que no será demandada entonces en este proceso.

SEXTO. Teniendo en cuenta la sustentación del despacho en lo referente a la pretensión 7.2 (y 4.2. subsidiaria, que se eliminará), en vez de suprimirlas lo que hice fue cambiar el título por el cual se pide indemnización de perjuicios, que ya no será por lucro cesante, sino por pérdida de la oportunidad, bajo el entendido de que no se decretaron utilidades, es decir que se trata de una chance que se frustró para el demandante, y no de un daño cierto; sin perjuicio de que de haberse decretado debiera adelantarse el proceso ejecutivo, y no este declarativo.

SÉPTIMO. Todas las pretensiones subsidiarias se eliminarán, como podrá observarlo el despacho al revisar de nuevo cómo quedará la demanda a partir de los cambios que han sufrido los hechos y las pretensiones, estas últimas quedarán así:

B. PRETENSIONES:

- 1. Conforme a todos los hechos de la demanda, declárese que desde junio de 2015, fecha en que inicia a operar la sociedad, hasta mayo de 2019, fecha en que queda disuelta, **CARMEN ADRIANA CABALLERO CAMACHO** actuó, sistemática y sucesivamente, con conocimiento de causa y efecto, esto es, con dolo y con evidente mala fe, violando sus deberes generales y específicos como administradora de la sociedad **PANGUANA FILMS S.A.S.** mediante una gestión desleal que no tuvo en cuenta en lo absoluto los intereses de la sociedad, ni mucho menos los del asociado **CARLOS MORALES**, tal como lo manda el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.*
- 2. Declárese, así mismo, que **CARMEN CABALLERO**, dolosamente también, incumplió la ley civil, comercial y tributaria mientras fungió como administradora de **PANGUANA FILMS S.A.S.**, y con ello vulneró los derechos sociales y los intereses económicos de **CARLOS MORALES**, favoreciendo simultáneamente a **EL ESTUDIO S.A.S.** e indirectamente a ella, dada su condición de accionista y administradora de esta empresa, y de esposa de su representante legal y también accionista, **LEONARDO PALENCIA LEÓN**, quien se benefició, en últimas, del dolo ajeno.*
- 3. Declárese, conforme a las pruebas indiciarias obrantes, que **CARMEN CABALLERO** fue la administradora de hecho de **EL ESTUDIO S.A.S.** durante todo el tiempo en que operó **PANGUANA FILMS S.A.S.**, por lo que estuvo inmersa en un permanente conflicto de interés que, en vez de resolver actuando éticamente en pro de un beneficio equitativo de ambas empresas, lo aprovechó dolosamente para favorecer a **EL ESTUDIO** y perjudicar a **PANGUANA**, puntualmente al facturar todos los trabajos de esta última a través de la primera, aun a pesar de que **PANGUANA** podía facturar desde el 10 de agosto de 2015; y al imputar los gastos de aquella a la segunda, durante todo el tiempo que duró la operación.*

RUGELES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.

Consultoría Jurídica & Litigios

Centro de Negocios La Triada – Oficina 401 Torre Norte

Tel: (57) 6914440 - 3103098589 · pedro.rugeles@rugelesyassociados.co

Bucaramanga / Colombia



4. Declárese que en consecuencia de su obrar doloso o culposo —según considere el despacho— **CARMEN CABALLERO** debe responder los siguientes perjuicios, previsibles e imprevisibles, ocasionados con su administración al socio **CARLOS MORALES**, tal como lo manda el artículo 200 del Código de Comercio.
 - 4.1. **\$81.102.000** por la mitad del valor de todos los equipos de audio y video adquiridos por el demandante a título personal, que no le fueron reconocidos como aporte en especie y con los cuales se quedó **EL ESTUDIO** sin hacer la respectiva liquidación. (Hecho 18°).
 - 4.2. **\$80.000.000** por la pérdida de oportunidad de percibir utilidades sobre las ventas reales de **PANGUANA** desde junio de 2015 hasta febrero de 2016 —o la suma que en derecho o en equidad determine el despacho— con base en las facturas que se aportan como prueba y los gastos reales de la empresa según la declaración de Laura Franco Suárez ante la Fiscalía.
 - 4.3. **\$39.960.000** por la diferencia dineraria entre las acciones pagadas (\$25.000.000) y el total de los aportes en dinero que hizo el demandante (\$64.960.000), reconocidos por la sociedad en el Balance General de 2016, y que nunca le fueron devueltos ni rendido cuentas sobre ellos.
 - 4.4. **\$19.203.000** por el 50% de los cánones de arrendamiento del inmueble en donde operaban **PANGUANA** y **EL ESTUDIO**, correspondiente a la parte que debía pagar esta empresa, y que fue pagada por **CARLOS MORALES**. (Hecho 24).
 - 4.5. **\$13.715.000** por el valor del contrato con Carlos Cardona de “Fuerza Latina” que fue aportado por el demandante a la sociedad sin ser reconocido ni registrado debidamente. (Hecho 24°).
 - 4.6. **\$4.000.000** por los honorarios pagados al abogado Pedro Felipe Rugeles Rugeles para la asesoría en materia penal.
 - 4.7. **\$4.000.000** por los honorarios pagados a Olga Liliana Pico.
 - 4.8. **\$2.500.000** por los honorarios pagados a la abogada Martha Solano.
5. Índexese todas las anteriores sumas de dinero a valor presente, conforme al IPC, desde la fecha en que se causó la erogación, hasta la fecha de la sentencia.
6. Condénese también a los demandados a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero, derivadas de los daños extra patrimoniales a él causados:
 - 6.1. **\$50.000.000** por el daño moral que sufrió el demandante a raíz de la quiebra económica a que lo llevó **PANGUANA**, el cual se ha representado en sentimientos permanentes de frustración, preocupación y angustia tanto por su quiebra, su fracaso, su propia ingenuidad y, sobre todo, el quebranto de su proyecto de vida en Colombia, que lo obligó a volver a Estados Unidos; pero también la inmensa zozobra y ansiedad que ha sentido al ver supeditado su tiempo en Colombia, que él soñaba distinto, a las resultas e investigaciones de un proceso en la Fiscalía y a la intervención forzosa en los asuntos contables de la sociedad, debido al mal manejo.
 - 6.2. **\$50.000.000** por la pérdida de la oportunidad de continuar explotando su negocio personal **KIKE MORALES PHOTOGRAPHY** durante al menos los años 2015 y 2016, por haber aceptado, de buena fe, unirse como accionista de **PANGUANA** con miras a mejorar sus ingresos, cosa que, de no haberse administrado la sociedad en la forma en que se hizo, habría podido significarle, sin dudas, un ascenso en su carrera profesional, o, al menos, una posibilidad de tal que le fue negada por la culpa de los demandados; y también por la pérdida de oportunidad, al mismo tiempo, de haber desarrollado su carrera profesional y su trabajo en **PANGUANA** misma gozando de una administración honesta y correcta, lo cual le habría significado a él, sin dudas, percibir una gran cantidad de ingresos por concepto de utilidades u honorarios que, gracias a los hechos que aquí se demandan, se echó a perder por completo.



- 6.3. **\$25.000.000** por el daño al buen nombre que sufrió el demandante no sólo porque los demandados se han encargado de desprestigiarlo en Bucaramanga, sino también a raíz del rotundo fracaso de su otrora exitosa carrera como fotógrafo, que se dio a un punto tan grave que lo obligó a regresar a Estados Unidos, contra su voluntad, a trabajar en venta de seguros, todo por gracia del obrar ilícito de personas a él ajenas.

7. Condénese en costas a la parte demandada.

OCTAVO. Las direcciones físicas de quienes serán parte del proceso son las siguientes (como EL ESTUDIO S.A.S. no será demandado, no se pone su dirección):

- Carmen Adriana Caballero Camacho las recibirá en su dirección de trabajo ubicada en la Carrera 48 No. 52 – 86 barrio Terrazas de Bucaramanga, y en el acaballero@gmail.com
- Carlos Enrique Morales Pérez las recibirá en la Carrera 36 No. 54 – 142 de Bucaramanga, que es donde funciona la empresa de su familia, Galería Inmobiliaria, y en el correo electrónico kike@kmpphotos.net, o en últimas en mi oficina de abogados cuya dirección se encuentra debajo.
- El suscrito apoderado en la Calle 35 No. 19 – 41 oficina 401 torre norte del edificio “La Triada” de Bucaramanga, o en el correo electrónico pedro.rugeles@rugelesyasociados.co

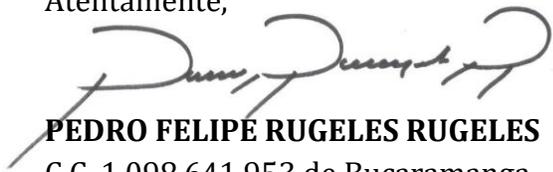
NOVENO. Comoquiera que no se sostendrán las pretensiones subsidiarias, no se hace necesario realizar un nuevo poder, ya que el inicialmente conferido es suficiente para adelantar esta acción individual de responsabilidad contra Carmen Adriana Caballero.

DÉCIMO. El correo electrónico de la demandada lo obtuve a través de mi poderdante, ya que ella le había enviado a él dos correos, uno en 2016 y otro en 2017, cuando eran socios, correos que adjunto a este memorial.

Ahora bien, como es evidente que el juramento estimatorio debe cambiar y la solicitud de medidas cautelares, hay mayor razón para integrar de nuevo la demanda en un solo escrito, motivo por el cual me tomaré la potestad de adjuntarla a esta subsanación, enviándola en archivo aparte, pero en el mismo correo electrónico.

De este modo dejo subsanada la demanda.

Atentamente,



PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES
C.C. 1.098.641.953 de Bucaramanga
T.P. 230.278 del C.S.J.

Fw: FOTOS

1 mensaje

kike kmphotos.net <kike@kmphotos.net>
Para: Pedro Rugeles <pedro.rugeles@rugelesyassociados.co>

2 de diciembre de 2020, 11:35

From: Adriana Caballero <acaballeroc@gmail.com>
Sent: Wednesday, March 23, 2016 1:50 PM
To: Kike Morales <kike@kmphotos.net>
Subject: FOTOS





ADRIANA CABALLERO C
Gerente
EL ESTUDIO
Cel. 317 670 3192
Fijo 7-6575484 / 7-6978603
<https://soundcloud.com/elestudio/sets/elestudio-co>



□

AVISO LEGAL. *Este mensaje de correo electrónico y sus archivos de texto, presentaciones, propuestas comerciales y audio adjuntos están dirigidos EXCLUSIVAMENTE a los destinatarios especificados.

La información contenida es CONFIDENCIAL y está LEGALMENTE PROTEGIDA y son propiedad de **EL ESTUDIO S.A.S.** Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley, especialmente por las sanciones contenidas en el artículo 308 del Código Penal Colombiano. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar. Lo anterior excluye y exime de cualquier responsabilidad a **Adriana Caballero C** y/o **EL ESTUDIO S.A.S.** en el evento de alteración y/o falsificación. *

Fw: ACTA FINAL PANAGUANA

1 mensaje

kike kmphotos.net <kike@kmphotos.net>
Para: Pedro Rugeles <pedro.rugeles@rugelesyasociados.co>

2 de diciembre de 2020, 11:36

From:  Adriana Caballero <adrianacaballero@elestudio.co>
Sent: Thursday, September 21, 2017 1:09 PM
To: Kike Morales <kike@kmphotos.net>
Subject: ACTA FINAL PANAGUANA

De acuerdo a la reunión y a su solicitud estamos enviando el ACTA correspondiente.

ADRIANA CABALLERO C
Gerente
EL ESTUDIO
Cel. [317 670 3192](tel:3176703192)
Fijo 7-6978603
www.elestudio.co



□

AVISO LEGAL. *Este mensaje de correo electrónico y sus archivos de texto, presentaciones, propuestas comerciales y audio adjuntos están dirigidos EXCLUSIVAMENTE a los destinatarios especificados.

La información contenida es CONFIDENCIAL y está LEGALMENTE PROTEGIDA y son propiedad de **EL ESTUDIO S.A.S.** Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley, especialmente por las sanciones contenidas en el artículo 308 del Código Penal Colombiano. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar. Lo anterior excluye y exime de cualquier responsabilidad a **Adriana Caballero C** y/o **EL ESTUDIO S.A.S.** en el evento de alteración y/o falsificación. *

 **FINAL ACTA ASAMBLEA 28 FEB PANGUANA.pdf**
8753K



AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2020-800-00287

Partes

Carlos Enrique Morales Pérez

contra

El Estudio S.A.S. y Carmen Adriana Caballero Camacho

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2020-800-00287

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisada la demanda presentada, el Despacho considera necesario inadmitirla por las razones que se exponen a continuación:

1. Para comenzar, se advierte una indebida acumulación de pretensiones en los términos del numeral 3 del artículo 88 del Estatuto Procesal. Esto se debe a que, los procesos de responsabilidad de los administradores deben ser adelantados a través del trámite de un proceso verbal, al paso que, los procesos de desestimación de la personalidad jurídica deben surtirse a través del trámite del proceso verbal sumario. Si bien, esta Delegatura había sostenido que la acción prevista en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 debía tramitarse a la luz del proceso verbal, lo cierto es que, desde el año 2017 la posición mayoritaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial ha sido la opuesta.¹ Así, pues, esta Superintendencia se ha visto obligada a recoger la posición mayoritaria de dicha corporación, según la cual, los procesos de nulidad de desestimación personalidad jurídica deben surtirse a través del proceso verbal sumario, al ser el artículo 42 de la citada ley una norma especial que prevalece sobre las disposiciones del Código General del Proceso sobre la materia. En consecuencia, para subsanar el defecto indicado el demandante deberá excluir las pretensiones principales o las subsidiarias a efectos de evitar una indebida acumulación. Lo anterior, no impide, por supuesto, que el demandante presente otra demanda con las pretensiones

¹ Cfr. Providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 21 de julio de 2017, expediente n.º 11001-3199-002-2016-00323-01, magistrada ponente: Nubia Esperanza Sabogal Varón. Ver también, la providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 25 de agosto de 2017, expediente n.º 110013199002201600317 01, magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora, la Providencia n.º STC4696-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 23 de julio de 2020, expediente n.º 11001-02-03-000-2020-01408-00, magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona y el auto n.º 2020-01-581103 del 3 de noviembre de 2020 proferido por esta Delegatura.

- que sean excluidas en este proceso. Ahora bien, en atención a que el demandante deberá escoger las pretensiones que desea sean conocidas dentro de este proceso, el Despacho estima pertinente pronunciarse todas las pretensiones formuladas.
2. Por otro lado, deberá ajustarse el acápite de hechos, en los términos exigidos por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. Ciertamente, aunque se presentaron numerados, hay numerales que comprenden varias circunstancias fácticas, incluyendo apreciaciones subjetivas, situaciones que dificultan de cierta manera su cabal entendimiento.
 3. Así mismo, no es suficientemente preciso el alcance de la pretensión 4 principal en los términos del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. En verdad, no es claro a qué se refiere el demandante al solicitar que se declare que El Estudio S.A.S. fue “cómplice permanente de la administración de Carmen Caballero y se favoreció directamente de las consecuencias dañinas que sufrió el demandante”. Ciertamente, este Despacho no tiene dentro de sus especialísimas facultades atribuidas por la ley, la competencia para declarar situaciones de complicidad pues esta es una atribución restringida al juez penal. Adicionalmente, no es del todo preciso si la pretensión en cuestión busca simplemente una declaración de responsabilidad solidaria entre Carmen Adriana Caballero Camacho y El Estudio S.A.S. o si lo que busca, más bien, es que se declare que la señora Caballero Camacho en su calidad de representante legal de Panguana Films S.A.S. celebró actos en conflicto de interés con El Estudio S.A.S., sin la autorización del máximo órgano social que trata el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Así las cosas, para subsanar el defecto indicado, el demandante deberá precisar el alcance de la pretensión bajo estudio.
 4. Adicionalmente, se advierte que la pretensión 5 principal no cumple con los requisitos previstos en el artículo 206 y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. En verdad, la aludida pretensión tiene por finalidad que se declare solidariamente responsable a Carmen Caballero Camacho por los perjuicios causados al demandante, sin embargo, por un lado, no se indicó con quién sería declarada solidariamente responsable la demandada. Adicionalmente, tampoco se indicó el monto de los perjuicios solicitados, por lo que no es del todo claro, si los perjuicios a que hace alusión la referida pretensión son los solicitados en la pretensión 7 o si son otros. Así, pues, el demandante deberá aclarar el alcance de la referida pretensión y precisar el monto de los perjuicios reclamados o aclarar si esta pretensión hace referencia a los perjuicios solicitados en la pretensión 7. De ser diferentes los perjuicios reclamados, deberá señalarse su monto e incluirse su discriminación en el acápite de juramento estimatorio.
 5. Ahora bien, la pretensión 6 principal, tampoco cumple lo exigido en los numerales 4 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 206 del citado código. En primer lugar, debe reiterarse que este Despacho no tiene dentro de sus especialísimas facultades atribuidas por la ley, la competencia para declarar la existencia de “complicidad”, pues dicha facultad la tiene el juez penal. En segundo lugar, no es comprensible la razón por la cual, en el marco de una acción individual de responsabilidad en contra de los administradores, se ha solicitado la declaratoria de responsabilidad por fraude. En verdad, a la luz de lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la Ley 222 de 1995, dentro de una acción individual de responsabilidad, el Despacho puede declarar la responsabilidad de los administradores únicamente por los perjuicios que causen con el incumplimiento de sus deberes. Ahora bien, esta Delegatura tiene competencia para conocer acerca de la responsabilidad de

accionistas y administradores, por la celebración de actos defraudatorios, únicamente, en el marco de una acción de desestimación de la personalidad jurídica. Sin embargo, por la forma en que fue clasificada la pretensión bajo estudio, esta no parece haberse presentado en el marco de un proceso de desestimación. En tercer lugar, no se entiende cual sería el fundamento legal para que el demandante busque que se declare a El Estudio S.A.S. solidariamente responsable con la señora Caballero Camacho por los perjuicios ocasionados por esta, con el incumplimiento de sus deberes como administradora. Lo anterior, en atención a que la responsabilidad a la que alude el artículo 200 del Código de Comercio únicamente prevé, la responsabilidad solidaria entre administradores sociales. Pese a lo anterior, de los hechos narrados pareciera que El Estudio S.A.S. no tiene la calidad de administrador. En cuarto lugar, se advierte que tampoco se indicó el monto de los perjuicios solicitados. En ese sentido, no es del todo preciso, si los perjuicios a que hace alusión la pretensión bajo estudio son los solicitados en la pretensión 7, o si son otros. En esa medida, para subsanar los defectos encontrados, el demandante deberá aclarar el alcance de la referida pretensión e indicar su fundamento legal. Así mismo, deberá precisar cuál es el monto de la indemnización que se pretende e incluirlo de forma discriminada en el juramento estimatorio o, precisar si la indemnización pretendida es únicamente la que se indicó en la pretensión 7.

6. De otra parte, se advierte una indebida acumulación de pretensiones en los términos del numeral 1 del artículo 88 del Código General del Proceso, por cuanto este Despacho no es competente para conocer acerca de las pretensiones 7.2. principal y 4.2. subsidiaria. En efecto, no le corresponde a esta Delegatura decretar u ordenar el pago de utilidades. Esto se debe, a que por virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Comercio, dicha facultad le corresponde de manera privativa al máximo órgano social de Panguana Films S.A.S. Ahora bien, aun en el evento en que se hayan decretado utilidades, pero no se haya efectuado su pago, tampoco tendría el Despacho la competencia para ordenar su pago, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del mismo Código de Comercio, dicha solicitud debe ser formulada a través de un proceso ejecutivo. Sin embargo, dentro de las especialísimas facultades que la ley le atribuyo a esta Delegatura, tampoco se encuentra la facultad de adelantar procesos ejecutivos. En consecuencia, el demandante deberá suprimir las aludidas pretensiones.
7. Ahora bien, la pretensión 3 subsidiaria no cumple con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. En primer lugar, la aludida pretensión abarca tres situaciones que han debido formularse de manera independiente. En segundo lugar, a pesar de estar dirigida la aludida pretensión en contra de Panguana Films S.A.S. al buscarse su desestimación, lo cierto es que, dicha compañía no fue vinculada como demandada dentro de este proceso. En tercer lugar, por la forma en que fue redactada la pretensión bajo estudio, no es claro si, lo que se busca es la declaratoria de nulidad absoluta de los actos defraudatorios, presuntamente celebrados entre Panguana Films S.A.S. y El Estudio S.A.S., o si, lo que se busca es la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios presuntamente celebrados entre EL Estudio S.A.S. y terceros. En cuarto lugar, se advierte que no se determinaron los actos o contratos cuya declaratoria de nulidad se pretende —clase, fecha y personas que participaron—. Adicionalmente, vale la pena recordar que cuando se solicita la declaratoria de nulidad de contratos, es necesario vincular al proceso a las personas que intervinieron en estos. En quinto lugar, pese a que se solicitara una condena a cargo de los demandados, no se señaló el monto del perjuicio pretendido, ni se precisó si

los perjuicios a los que hace referencia la aludida pretensión son los mismos que se enuncian en la pretensión 7. En consecuencia, para subsanar los defectos descritos, es pertinente que se divida la referida pretensión por solicitudes. Por otro lado, debe vincularse a Panguana Films S.A.S. como demandada en los términos del numeral 2 del artículo 82 de citado código. Adicionalmente, deberán determinarse cada uno de los actos y contratos cuya declaratoria de nulidad se pretende. Aunado a lo anterior, deberán vincularse como demandados a las personas que hubieren participado en los actos controvertidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del precitado artículo, es decir, deberá indicarse su nombre completo, número de identificación, domicilio, así como, las direcciones físicas y electrónicas de notificación. Por lo demás, si se vinculan al proceso personas naturales, deberá señalarse, cómo se obtuvo la dirección electrónica y presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dichas personas por esa vía, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

8. Por otro lado, el Despacho encuentra que no se indicaron las direcciones físicas de las partes y apoderados, sino únicamente las electrónicas, por lo que deberá cumplirse con este requisito en los términos de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
9. Así mismo, el demandante deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica de Carmen Adriana Caballero Camacho de Otálora y presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada por esa vía, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
10. Finalmente, los poderes especiales deberán ser ajustados a las pretensiones que finalmente se formulen en los términos de lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso. Particularmente, si el demandante, decide adelantar este proceso únicamente con las pretensiones subsidiarias. Lo anterior, en atención a que ninguno de los poderes aportados le confiere al apoderado la facultad para iniciar una acción de desestimación de la personalidad jurídica en contra de Panguana Films S.A.S. ni para dirigir la demanda en contra de dicha compañía. Adicionalmente, los referidos poderes, tampoco comprenden la facultad para que se declare la nulidad absoluta de los actos defraudatorios celebrados por El Estudio S.A.S. ni para demandar a las personas que intervinieron en dichos actos. No debe perderse de vista que, por tratarse de poderes especiales necesario que comprendan los asuntos precisos para los cuales se confiere y la facultad para demandar a quienes hacen parte del extremo pasivo.

Por lo demás, en la página de la Superintendencia de Sociedades se han incluido importantes recomendaciones acerca de la presentación de demandas judiciales ante esta entidad., las cuales se encuentran en la siguiente dirección: http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Tramites/Paginas/default.aspx.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda.

Segundo. Concederle al demandante un término de cinco días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



SARA CRISTINA NIÑO SANCHEZ
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA I



Al contestar cite el No. 2021-01-015866

Tipo: Salida Fecha: 25/01/2021 11:13:03 PM
Trámite: 140018 - AUTO
Sociedad: 63486977 - CARMEN ADRIANA CABA Exp. 0
Remitente: 810 - DIRECCION DE JURISDICCION SOCIETARIA I
Destino: 1098641953 - PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 810-000539

AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2020-800-00287

Partes

Carlos Enrique Morales Pérez

contra

Carmen Adriana Caballero Camacho

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2020-800-00287

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revocado el auto n.º 2020-01-640044 del 16 de diciembre de 2020, y revisado el escrito de subsanación, el Despacho considera que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que procederá a la admisión de la demanda. En vista de ello, deberá surtirse el trámite de notificación de las demandadas en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitírsele la demanda, su subsanación, los anexos y el presente auto. Una vez surtido el referido trámite, deberá aportarse al expediente el respectivo acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y según la solicitud del demandante, el Despacho le ordenará a la demandada que, en el término de traslado de la demanda, aporte los documentos que a continuación se relacionan.

1. Las facturas de El Estudio S.A.S. n.º 2017, 2024, 2027, 2028, 2029, 2049, 2042, 2050, 2051, 2054, 2056, 2057, 2059, 2061, 2062, 2063, 2064, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2075, 2095, 2097, 2099, 2109, 2112, 2115, 2117, 2119, 2120, 2121, 2125, 2135, 2145, 2149, 2162, 2168, 2171, 2172, 2173, 2180 y 2183.



2. Contratos de trabajo celebrados entre Panguana Films S.A.S. y Darío Parra, David Calderón, Fernando Castillo, Laura Rodríguez, Nancy Meneses y Viviana Moreno.
3. Liquidación laboral con indemnización de perjuicios o notificación de despido con justa causa, suscrita entre Panguana Films S.A.S. con los señores Darío Parra, David Calderón, Fernando Castillo, Laura Rodríguez, Nancy Meneses y Viviana Moreno.
4. Comprobante de consignaciones realizados por El Estudio S.A.S. a Panguana Films S.A.S. por los servicios prestados por Panguana Films S.A.S. en nombre de El Estudio S.A.S. durante el 2015 y 2016.
5. Balance general y estado de resultados de El Estudio S.A.S. correspondiente al 2015.

Adicionalmente, debido a que se ha cumplido con lo previsto en los artículos 73 y 74 del Estatuto Procesal, así como en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, respecto del otorgamiento de poderes, se reconocerá la potestad para actuar en el presente proceso.¹

Recuerde que todos los documentos relativos a los procesos judiciales adelantados ante esta Delegatura pueden presentarse por medio del correo electrónico pmmercantiles@supersociedades.gov.co.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Jurisdicción Societaria I (E),

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda.

Segundo. Ordenarle al apoderado del demandante que surta el trámite de notificación de las demandadas en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que cumpla con las demás cargas a que hace referencia la aludida disposición.

Tercero. Ordenar el traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días.

Cuarto. Ordenar a la demandada que, dentro del término de traslado de la demanda, remita los documentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Reconocer a Pedro Felipe Rugeles Rugeles, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.098.641.953 y portador de la tarjeta profesional n.º 230.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, en los términos de los documentos sometidos a consideración de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

¹ El Despacho revisó la página web del Registro Nacional de Abogados administrado por el Consejo Superior de la Judicatura y verificó que el abogado Pedro Felipe Rugeles Rugeles tiene la tarjeta profesional vigente y no tiene sanciones vigentes.



MARIA VICTORIA PEÑA RAMIREZ
Directora Jurisdicción Societaria I (E)

TRD: Archivo expediente



En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2020-800-00287

Señora
Laura Rocío Franco Suárez
lfranco@unab.edu.co
Vía correo electrónico

Ref.: Solicitud de información con destino a un proceso judicial
Carlos Enrique Morales Pérez contra Carmen Adriana Caballero Camacho
Proceso verbal n.º 2020-800-00287

En atención a lo ordenado durante la audiencia judicial celebrada el 22 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia, se le requiere para que:

1. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del presente oficio, aporte, en los términos del artículo 275 del Código General del Proceso, un informe en el que detalle:
 - Los aportes iniciales en dinero y/o especie que los accionistas de Panguana Films S.A.S. en Liquidación realizaron en los términos de las normas comerciales y contables vigentes al momento de su constitución.
 - Los dineros que cada uno de los accionistas prestaron o entregaron a cualquier otro título a Panguana Films S.A.S. en Liquidación durante el tiempo de su operación, esto es, desde junio de 2015 a marzo de 2016.
 - El movimiento de la caja de Panguana Films S.A.S. en Liquidación durante el tiempo de su operación, es decir, desde junio de 2015 hasta entrar en disolución y liquidación.
2. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción este oficio, remita:
 - Copia del libro de registro de accionistas de Panguana Films S.A.S. en Liquidación.
 - Copia de los estados financieros desde 2015 hasta la fecha, con sus respectivas notas y anexos.
 - Copia íntegra del libro de actas de asamblea de Panguana Films S.A.S. en Liquidación. Principalmente, deberá asegurarse que se encuentre incluido el acta de repartición de los bienes que se encuentra suscrita por los accionistas de la compañía.
 - Copia íntegra de los informes de cuentas que realizaron los accionistas de Panguana Films S.A.S. en Liquidación.
 - Copia de los recibos de pago de impuestos expedidos por la DIAN respecto de Panguana Films S.A.S. en Liquidación.
 - Copia de la contabilidad de Panguana Films S.A.S. en Liquidación junto con sus soportes y anexos.
 - En general, todos los documentos pertenecientes a Panguana Films S.A.S. en Liquidación que se encuentren en su poder.

En esa medida, le agradecemos remitir, dentro de los términos anteriormente indicados, la documentación solicitada, al correo pmercantiles@supersociedades.gov.co.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/2
Oficio judicial
Carlos Enrique Morales Pérez contra Carmen Adriana Caballero Camacho

Cordialmente,

MARIA VICTORIA PEÑA RAMIREZ
DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA I



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

